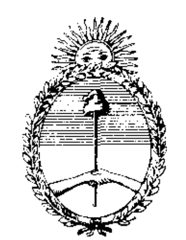
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 26 DE MAYO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.395

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 642/92

Declárase de Interés Nacional las acciones emergentes de la ejecución de proyectos a financiarse con recursos de los créditos a otorgarse por el Reino de España dentro del marco de aplicación del Tratado General de Cooperación y Amistad aprobado por la Ley Nº 23.670.

Bs. As., 13/4/92

VISTO el Expediente Nº 70.449/88 de la ex-SUBSECRETARIA DE JUSTICIA, mediante el cual se gestiona la adquisición de bienes y servicios de origen español para la informatización de diversas áreas del actual MINISTERIO DE JUSTICIA, el TRATADO GENERAL DE COOPERACION Y AMISTAD ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA ratificado por la Ley Nº 23.670, la Ley Nº 23.671, los Decretos Nros. 940/89, 521/90 y 1739/91, y

CONSIDERANDO:

Que tal proyecto se incluye dentro del marco de aplicación del TRATADO GENERAL DE COOPERACION Y AMISTAD ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA, suscrito en MADRID el 3 de julio de 1988 y ratificado por la Ley Nº 23.670.

Que el proyecto cuenta con la opinión técnica de la SUBSECRETARIA DE SISTEMAS DE INFORMACION, dependiente de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el proyecto contempla dotar al MINISTERIO DE JUSTICIA, de la capacidad mínima e indispensable para ejecutar con eficiencia la gestión de planeamiento, control y desarrollo de los recursos humanos e informáticos en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que la ex-SUBSECRETARIA DE JUSTICIA y la firma de origen español "ALGORITMOS, PROCESOS Y DISEÑOS, S.A.", con fecha enero 14 de 1991, celebraron el contrato de provisión de bienes y servicios por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS (u$s 5.489.500).

Que igualmente, con fecha enero 15 de 1991, la ex-SUBSECRETARIA DE JUSTICIA y la firma de origen español "HISPANO OLIVETTI OFFICE, S.A." celebraron el contrato de provisión de bienes y servicios por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS (u$s 2.609.976).

Que para el costo del proyecto, se ofrece su total financiamiento en un cincuenta por ciento (50 %) con FONDOS DE AYUDA AL DESARROLLO (Crédito FAD), a través del INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL del REINO DE ESPAÑA (ICO); y el cincuenta por ciento (50 %) restante, a través del "BANCO SANTANDER, S.A. de C." (banco español) y del "BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S.A." (banco español), respectivamente, mediante una línea de crédito cuya tasa de interés la establece la ORGANIZACION PARA LA COOPERACION Y EL DESARROLLO ECONOMICO (Crédito O.C.D.E.), en virtud de los pertinentes acuerdos técnicos bancarios; contando esta última porción con cobertura de la COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGURO DE CREDITO A LA EXPORTACION (C.E.S.C.E.).

Que asimismo, atento que dentro del Sector Público el MINISTERIO DE JUSTICIA integra la administración centralizada, las respectivas convenciones financieras con las entidades de crédito españolas serán suscriptas por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION, en el carácter de prestataria.

Que oportunamente, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 7º inciso a) de la Ley Nº 23.671, por Resolución Nº 99/91 - SSJ - se aprobaron los antecedentes técnicos y las características económico-financieras del proyecto en cuestión, resultando publicado tal acto administrativo en el BOLETIN OFICIAL del 23 de abril de 1991.

Que a su vez, se encuentra satisfecho el requisito exigido por el inciso c) de la norma citada en el párrafo precedente, mediante la aprobación que del proyecto efectuara el COMITE ECONOMICO FINANCIERO ARGENTINO-ESPAÑOL.

Que a mérito de la trascendencia del proyecto a encarar y tratándose de optimizar la prestación de los servicios públicos fundamentales involucrados, ya que su concreción permitirá cumplirlos de una manera eficaz, segura y económica, se hace necesario declarar de interés nacional las acciones emergentes de la ejecución de tal proyecto, en los términos establecidos por el artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporado a la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto), modificado por el artículo 7º de la Ley Nº 20.548.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasa de interés y demás cláusulas contenidas en los contratos de préstamos a ser suscriptos, son los usuales que se convienen en este tipo de convenios y resultan adecuados a los propósitos y objetivos para los cuales estará destinado el mismo.

Que el presente proyecto goza de las eximiciones tributarias previstas en los Decretos Nº 940/89, Nº 521/90 y Nº 1739/91.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporado a la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto), modificado por el artículo 7º de la Ley Nº 20.548, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional las acciones emergentes de la ejecución del proyecto a que aluden los considerandos del presente Decreto, a financiarse con los recursos de los créditos a otorgarse por el REINO DE ESPAÑA, dentro del marco de aplicación del TRATADO GENERAL DE COOPERACION Y AMISTAD ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA, aprobado por la Ley Nº 23.670.

Art. 2º — Apruébase el contrato suscripto el 14 de enero de 1991 por la ex-SUBSECRETARIA DE JUSTICIA con la firma de origen español "ALGORITMOS, PROCESOS Y DISEÑOS, S.A."

SUMARIO

para la provisión de bienes y servicios, por un monto de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s. 5.489.500); y que forma parte integrante del presente Decreto como ANEXO I.

Art. 3º — Apruébase el contrato suscripto el 15 de enero de 1991 por la ex-SUBSECRETARIA DE JUSTICIA con la firma de origen español "HISPANO OLIVETTI OFFICE, S.A." para la provisión de bienes y servicios, por un monto de DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 2.609.976); y que forma parte integrante del presente Decreto como ANEXO II.

Art. 4º — Apruébase el proyecto de Convenio de Crédito que como ANEXO III forma parte integrante del presente Decreto, a ser suscripto entre la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL del REINO DE ESPAÑA, por un monto de hasta CUATRO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 4.049.738).

Art. 5º — Apruébase el proyecto de Convenio de Crédito que como ANEXO IV forma parte integrante del presente Decreto, a ser suscripto entre la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el "BANCO SANTANDER, S.A. de C.", por un monto de hasta DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 2.744.750).

Art. 6º — Apruébase el proyecto de Convenio de Crédito que como ANEXO V forma parte integrante del presente Decreto, a ser suscripto entre la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el "BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S.A.", por un monto de hasta UN MILLON TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 1.304.988).

Art. 7º — Facúltase al Señor SECRETARIO DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA los Convenios de Crédito aprobados en los artículos 4º, 5º y 6º del presente Decreto; y todo otro documento e instrumento relativos a los mismos.

Art. 8º — Facúltase al Señor SECRETARIO DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a realizar modificaciones a los Convenios de Crédito mencionados en el artículo 7º del presente Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al destino del préstamo o resulten un incremento de su monto.

Art. 9º — Decláranse comprendidas dentro de las eximiciones tributarias previstas en los Decretos Nº 940/89, Nº 521/90 y Nº 1739/91, a las importaciones de bienes de origen español derivadas del proyecto citado en los considerandos del presente Decreto.

Art. 10. — Autorízase a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO —DIRECCION NACIONAL DE IMPORTACION— a emitir la documentación necesaria para que la importación de bienes de origen español se encuentre libre del Impuesto al Valor Agregado, de los derechos de importación y de toda otra contribución que recaiga sobre la importación y flete de los bienes adquiridos.

Art. 11. — Decláranse exentos del Impuesto de Sellos todos los instrumentos relacionados con el presente Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos (t.o. 1986).

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 764/92

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 30/4/92

VISTO el desplazamiento del señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA a partir del 2 de mayo de 1992, y según lo establecido en el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter interino a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social Dr. D. Rodolfo Alejandro DIAZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Decreto 805/92

Desígnase Director.

Bs. As., 20/5/92

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Carta Orgánica del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, aprobada por Ley Nº 21.799, es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL proceder a la designación de los Directores de dicha Institución.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, para completar un período de Ley, al Dr. D. Julio Alberto DENTONE (D. N. I. Nº 8.271.209).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Decreto 803/92

Apruébase la Planta No Permanente de Personal Transitorio del año 1992.

Bs. As., 19/5/92

VISTO lo dispuesto en las Leyes Nros. 23.696 y 23.697 y en los Decretos Nros. 435/90, 612/90, 1757/90, 2476/90 y 1887/91, y lo propiciado por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2476/90, en su Capítulo II, Artículo 9º, condicionó el mantenimiento de Plantas No Permanentes de Personal Transitorio más allá de la fecha de caducidad dispuesta para el 31 de diciembre de 1990 por el Decreto Nº 1757/90, a la elevación por parte de las jurisdicciones interesadas al COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA de una solicitud de aprobación de la Planta No Permanente nueva para el año 1991.

Que la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO por la naturaleza de sus tareas específicas se encuentra encuadrada en lo previsto en el Inciso a) del Artículo 9º del Decreto Nº 2476/90.

Que, en tal sentido, se hace necesario que cuente para 1992 con una Planta No Permanente de Personal Transitorio que le permita incorporar agentes para cumplir funciones de asesoramiento financiero y de seguros.

Que esa entidad, además, debe contar con personal para desempeñar tareas de vigilancia y seguridad, esenciales para toda entidad financiera.

Que la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO cumplió con las pautas de reducción de Plantas No Permanentes enunciadas en el Artículo 9º, Inciso c), del Decreto Nº 2476/90.

Que los antecedentes y fundamentos de la medida que se propicia fueron elevados al COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA junto a la solicitud de nueva Planta No Permanente de Personal Transitorio anual, el cual dio su aprobación.

Que en uso de las facultades del Artículo 86, Inciso 1º, de la Constitución Nacional corresponde proveer en consecuencia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Planta No Permanente de Personal Transitorio del año 1992 de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS acompañada en el ANEXO 1 que forma parte integrante de este Decreto.

Art. 2º — Exceptúase a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO de lo establecido en el Artículo 27 del Decreto Nº 435/90, modificado por el Nº 1887/91, a fin de permitir la cobertura de los cargos que se incorporan por el Artículo 1º del presente Decreto.

Art. 3º — La erogación resultante de lo dispuesto en el Artículo 1º se atenderá con afectación de la partida 1120 "Personal temporario" del presupuesto de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO para el ejercicio 1992.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

FINALIDAD 6 - DESARROLLO DE LA ECONOMIA

FUNCION 70 - SEGUROS Y FINANZAS

JURISDICCION 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

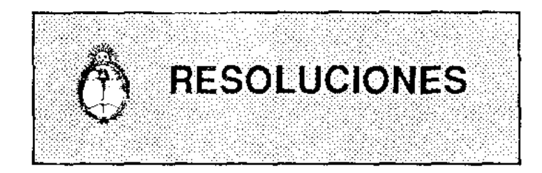
PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO - EJERCICIO 1992

PROGRAMA 251 - CARACTER 2-0. DESCENTRALIZADO 009 - CLASE 020 - ESCALAFON 219-CARGO 999-PARTIDA PRINCIPAL 1120

ESTRUCTURA DECRETO Nº	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCIONES	REMUNERACION (*)	CATEG. EQUIVAL. Escalafón propio	HORAS DIARIAS A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS	PERIODO PREVISTO DESDE	PERIODO PREVISTO HASTA
1577/74	CNA y S	Transitorio	Asesor	$ 1.211.61	009	7,30	6	01-01-92	31-12-92
1577/74	CNA y S	Transitorio	Personal de Vigilancia	$ 268.02	653	7,30	14	01-01-92	31-12-92

TOTAL VEINTE CARGOS 20

(*) Las remuneraciones son máximas y están referidas al 01-04-91 y se ajustarán de acuerdo con las que se fijen a través de la negociación salarial (Convenio Colectivo de Trabajo Nº 18/75).



Secretaría de Industria y Comercio

EXPORTACIONES

Resolución 172/92

Establécese la habilitación del Registro de Operaciones de Exportación para variedades de quesos.

Bs. As., 20/5/92

VISTO el Expediente Nº 605.657/92, del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la Resolución SIC Nº 165 de fecha 7 de junio de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del Acuerdo de Complementación Económica Nº 12 suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, se ha establecido, en el sector de la industria alimentaria para el año 1992, cupos de exportación argentina de quesos tipo Muzzarella, Saint Paulin, Camembert, Cheddar, Roquefort, Colonia, Gouda, Tilsit, Sbrinz y Parmesano.

Que las autoridades brasileñas sólo darán curso a las operaciones que, dentro de los cupos señalados, hayan sido previamente intervenidas por las autoridades argentinas.

Que por razones de ordenamiento operativo resulta de toda necesidad que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES efectúe el control de la afectación de los cupos mencionados, conforme al registro implementado por Resolución ex-ME Nº 835/88, otorgando una certificación sobre el particular.

Que corresponde aplicar la penalización pertinente por los incumplimientos incurridos durante el año 1991 en virtud de lo dispuesto por la Resolución SIC Nº 165/91.

Que el CENTRO DE LA INDUSTRIA LECHERA ha expresado su conformidad respecto al criterio general adoptado en la presente resolución, para la distribución de los cupos en cuestión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo dispuesto en la Resolución ex-ME Nº 835 de fecha 7 de setiembre de 1988; en la Resolución ex-ME Nº 146 de fecha 16 de marzo de 1990, y en el Decreto Nº 1691 de fecha 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar por los incumplimientos incurridos en 1991 y conforme lo prescripto por la Resolución SIC Nº 165/91, las penalizaciones que, por empresas y tipo de queso, se indican en el Anexo I en DOS (2) planillas, de la presente Resolución.

Art. 2º — La DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES, habilitará para el año en curso, el Registro de Operaciones de Exportación para las variedades de quesos y para cada uno de los cupos, que a continuación se detallan: MIL SETECIENTAS CINCUENTA (1.750) toneladas de queso tipo Muzzarella (NCE 0406.90.210 y 0406.90.290 y NALADI 04.04.2.99); DOSCIENTAS CINCUENTA (250) toneladas de queso tipo Saint Paulin (NCE 0406.90.110 y 0406.90.190 y NALADI 04.04.1.99), Camembert (NCE 0406.90.110 y 0406.90.190 y NALADI 04.04.1.99), y Cheddar (NCE 0406.90.210 y 0406.90.290 y NALADI 04.04.2.01), en forma conjunta; DOSCIENTAS CINCUENTA (250) toneladas de queso tipo Roquefort (NCE 0406.90.100 y 0406.90.900 y NALADI 04.04.4.02); TRES MIL (3.000) toneladas de queso tipo Tilsit, Gouda y Colonia (NCE 0406.90.210 y 0406.90.290 y NALADI 04.04.2.99), en forma conjunta; DOS MIL QUINIENTAS (2.500) toneladas de queso tipo Sbrinz (NCE 0406.90.310 y 0406.90.390 y NALADI 04.04.3.99) y QUINIENTAS (500) toneladas de queso tipo Parmesano (NCE 0406.90.310 y 0406.90.390 y NALADI 04.04.3.01), cantidades todas ellas acordadas con las autoridades de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, en relación a aquellas empresas argentinas elaboradoras de quesos que cuentan con plantas habilitadas por las autoridades de dicha República.

Art. 3º — Adjudícase a cada una de las empresas elaboradoras de quesos, no penalizadas y habilitadas por las autoridades de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la cantidad de cuota individual que por tipo de queso se indica en el Anexo II en DOS (2) planillas de la presente resolución, conforme el criterio general de asignación de volumen de cuota individual en el artículo 4º de la presente resolución.

Art. 4º — A los efectos del cálculo de las cuotas individuales a que se refiere el artículo precedente, para los cupos de queso tipo Muzzarella, Tilsit, Gouda y Colonia, Sbrinz y Parmesano mencionados en el artículo 1º de la presente resolución, se ha procedido a tomar en cuenta:

a) la capacidad de elaboración al 31 de diciembre de 1991 en las categorías de queso tipo Muzzarella, semiduros y duros, en forma individual, de las empresas elaboradoras de quesos y,

b) las exportaciones realizadas a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, durante el período 1986-91, en las categorías de quesos Muzzarella, Tilsit, Gouda y Colonia, Sbrinz y Parmesano en forma individual.

En cada uno de los tipos de quesos mencionados precedentemente y para cada uno de los dos conceptos citados en los párrafos a) y b) del presente artículo, se han obtenido los porcentajes individuales que surgen de la relación entre las cifras individuales y la sumatoria de las mismas.

En el caso de la capacidad de producción los porcentajes individuales son ponderados en un CUARENTA POR CIENTO (40%), y en el caso de los antecedentes de exportación los porcentajes individuales son ponderados en un SESENTA POR CIENTO (60%). De la suma de los porcentajes individuales ponderados señalados en el párrafo precedente, se obtienen los coeficientes de ponderación individual en las categorías de quesos Muzzarella, Tilsit, Gouda y Colonia, Sbrinz y Parmesano, respectivamente, que se aplican como base de cálculo para la adjudicación del volumen de cuota individual por empresa.

Art. 5º — Las cuotas individuales para el cupo de queso tipo Saint Paulin, Camembert y Cheddar, y para el cupo de queso tipo Roquefort, resultan de una distribución realizada de acuerdo entre aquellas empresas elaboradoras de los citados tipos de queso, que cuentan con plantas habilitadas por las autoridades competentes brasileñas, en el ámbito del Centro de la Industria Lechera.

Art. 6º — Adjudícase a las empresas penalizadas a las que se refiere el Artículo 1º de la presente resolución, el volumen de cuota individual que por tipo de queso se indican en el Anexo III de la presente resolución y que resulta de la diferencia entre la penalización que le alcanza a cada empresa en 1992 y la adjudicación del volumen de cuota individual que le hubiera correspondido por aplicación del criterio general indicado en el Artículo 4º y 5º de la presente resolución.

Art. 7º — El remanente no adjudicado del cupo total disponible por tipo de queso, resultante de la aplicación de las penalizaciones a las que se refiere el Artículo 1º de la presente resolución y consecuentemente susceptible de readjudicación, que se indica en el Anexo IV de la presente resolución, queda a disposición de las empresas no penalizadas indicadas en el Anexo II de la presente resolución, las que deberán, al momento de presentar la solicitud, documentar ante la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES haber utilizado totalmente el volumen de cuota individual originalmente asignado en el tipo de queso para el cual solicita una nueva asignación.

Art. 8º — La adjudicación a la que se refiere el Artículo 7º de la presente resolución, se hará a las empresas indicadas en el Anexo II de la presente resolución, por orden de presentación de la solicitud pertinente ante la Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, otorgándosele la cantidad requerida hasta agotar la disponibilidad existente por cada tipo de queso.

Art. 9º — El Registro al que se refiere el Artículo 2º de la presente resolución quedará habilitado a partir del primer día hábil subsiguiente a la fecha de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, el cual permanecerá abierto hasta el día 31 de diciembre de 1992.

Durante este lapso sólo se aceptarán las solicitudes efectuadas por empresas nombradas en el Anexo II y III de la presente resolución, de operaciones que no excedan el volumen de la cuota individual allí consignada para cada uno de los cupos de que se trate.

Art. 10. — A efectos de solicitar la correspondiente inscripción en el Registro al que se ha hecho referencia en el artículo 2º de la presente resolución, las empresas elaboradoras de quesos con plantas habilitadas por las autoridades competentes brasileñas con cuota adjudicada, mencionadas en el Anexo II y III de la presente resolución, deberán presentar ante la Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones de esta Secretaría una nota con membrete de la firma, en la que se indicará con carácter de Declaración Jurada, el nombre o razón social del exportador, nombre o razón social del importador brasileño y su domicilio, la Agencia de la Cartera de Comercio Exterior del Banco de Brasil (CACEX) ante la cual se gestionará la emisión de la Guía de Importación en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, descripción de la mercadería, el volumen en toneladas, el precio FOB o FOB frontera unitario y el monto total resultante. Tanto el exportador como el importador consignados serán intransferibles. La nota deberá ser presentada acompañando la factura proforma correspondiente en original y una copia.

En el caso en que el exportador indicado en la factura proforma no sea la misma empresa elaboradora de queso con planta habilitada por las autoridades competentes brasileñas que la presenta, esta última hará constar en la nota bajo declaración jurada, que autoriza a la firma exportadora que allí se indique a operar, total o parcialmente con su cuota.

Art. 11. — Las solicitudes presentadas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente resolución serán anotadas en el Registro al que se refiere el artículo 2º de la presente resolución, momento en que les será entregado a los responsables de las empresas solicitantes, el original de la factura proforma debidamente intervenido por los funcionarios autorizados al efecto.

Art. 12. — La factura proforma intervenida por la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES mantendrá su validez desde su entrega al interesado hasta el 31 de diciembre de 1992, lapso dentro del cual deberá efectivizarse la exportación, presentando a dicha Dirección la documentación que así lo acredite.

No se admitirán prórrogas y tanto la asignación de la cuota como las certificaciones caducarán de oficio por el solo hecho del transcurso del plazo mencionado.

Art. 13. — Las empresas que se mencionan en los listados que como Anexo II y III forman parte de la presente resolución, podrán renunciar en forma total o parcial a la cuota individual adjudicada hasta el día 15 de agosto de 1992 inclusive, por nota que se deberá presentar ante la Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones de esta Secretaría. En caso de que la renuncia se refiera a volúmenes correspondientes a operaciones ya registradas y cuya factura proforma haya sido intervenida por la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES y entregada a la empresa solicitante, esa Dirección sólo hará lugar a la misma siempre y cuando se acompañe el ejemplar original de la citada factura proforma y declaración jurada de que el importador brasileño no haya obtenido la Guía de Importación en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Art. 14. — Durante los DOS (2) días hábiles subsiguientes a la fecha establecida en el artículo precedente, la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES determinará el volumen total sobrante por renuncias de empresas, en cada uno de los cupos en que se hace mención en el artículo 2º de la presente resolución, el que será de público conocimiento a través de dicha Dirección.

Dentro de los OCHO (8) días hábiles posteriores a la finalización del período mencionado en el párrafo anterior, la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES procederá a distribuir el volumen total determinado en cada uno de los distintos cupos por promedio simple, entre las empresas indicadas en el Anexo II de la presente resolución que tengan cuota individual adjudicada en el mismo cupo de que se trate, y que hayan solicitado participar de dichos sobrantes mediante nota presentada ante la Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dentro de los CINCO (5) días hábiles subsiguientes al plazo señalado en el párrafo anterior, con exclusión de aquéllas que hayan renunciado total o parcialmente, a su respectiva cuota de acuerdo a lo establecido en el artículo 13º de la presente resolución.

El resultado de la referida distribución será de público conocimiento y estará disponible en la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES.

Art. 15. — El remanente de la cuota total disponible por tipo de queso al que se refiere el Artículo 7º de la presente resolución que no fuera requerido por empresa alguna de las indicadas en el Anexo II de la presente resolución al 15 de agosto de 1992, pasará a integrar el volúmen total sobrante por renuncias de empresas, en cada uno de los cupos a que se hace mención en el Artículo 2º de la presente resolución, y será adjudicado conforme lo dispuesto por el Artículo precedente de la presente resolución.

Art. 16. — Aquella empresa adjudicataria de cupo que no efectivizara, total o parcialmente, la exportación del volumen correspondiente a su cuota individual, con o sin operaciones registradas, dentro del plazo mencionado en el artículo 12º de la presente resolución y que no haya renunciado a los volúmenes incumplidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13º de la presente resolución, será penalizada restándosele de la cuota individual que le correspondiere en el mismo cupo por tipo de queso en 1993, una cantidad igual al doble del volúmen no exportado en el mismo cupo por tipo de queso en 1992.

El excedente de esta forma generado, será distribuido en 1993 entre aquellas empresas que hayan exportado la totalidad del cupo asignado en 1992, según la metodología empleada para la distribución del cupo original, en el tipo de queso en que se genere el excedente.

Art. 17. — En caso de producirse situaciones no previstas en la presente resolución, así como toda controversia que genere la interpretación o aplicación de la misma, la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES estará facultada para disponer los criterios y/o procedimientos que considere pertinentes.

Art. 18. — Sin perjuicio de la presentación que ante la Cartera de Comercio Exterior del Banco de Brasil (CACEX) efectúe el importador brasileño de la factura proforma intervenida, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notificará las operaciones registradas a las autoridades brasileñas para que éstas procedan a extender la documentación necesaria a los efectos de la importación.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

ANEXO I

PENALIZACION EMPRESA - TIPO DE QUESO (Tn.)

	PAR-MESA-NO	SBRINZ	TILSIT GOUDA COLONIA	MUZZA-RELLA	CHEDDAR S. PAULIN CAMEMBERT	ROQUE-FORT
Abolio y Rubio		41				
As. Unión Tamb. Coop. Ltda. "Milkaut"			80	40		
Anisacate S. A.	7	25				
Cotar			173			
El Amanecer S.A.		223				
Est. L. Zaccardi y Cía. S.A.		119	22			
F. y J. S.A.	20	82	21			
Fábrica Sastre			18			
J. A. Esnaola S.A.	20	82	40			
Industrias Lácteas S.A.			80	30		
Lácteos San Marcos				123.5		
Lácteos Tres S. A.		69	130			
Lactona S. A.	11	8	151	236		
Mastellone Hnos.			60			
Molfino Hnos. S.A.			10	31		
Quelac S.A.	7	21			80	48.5
Quesoro S. A.	4.5		146		28	
Sancor C.U.L.		241	1400	240		
Suc. de A. Williner S.A.		40	158	40		
Unión Gandarense			316			
TOTALES:	69.5	951	2805	740.5	108	48.5

ANEXO II

CUPO EMPRESAS NO PENALIZADAS - TIPO DE QUESO (Tn.)

	PAR-MESA-NO	SBRINZ	TILSIT GOUDA COLONIA	MUZZA-RELLA	CHEDDAR S. PAULIN CAMEMBERT	ROQUE-FORT
Abolio y Rubio	10		83			
As. Unión Tamb. Coop. Ltda. "Milkaut"	13	67				
Anisacate S.A.			11			
Cab. y Est. Sta. Rosa S.A.	14	69	106	103	40	40
Caraguata SAICIA			2			
Castelmar Coop.	1	5	3			
Cotar	6	30				
Coop. Ltda. Centro Oeste Santafesino			7			
Chelita S.A.	2	10	28	3		
Del Grosso PM				4		
D.V.H. Prod. Alim. S. A.	1	7	5			
El Amanecer S. A.	30		18			
Est. San Marco	5	26	21	13		
Est. L. Zaccardi y Cía. S.A.	46					
Industrias Lácteas S.A.	5	24				
Lácteos Tres S.A.	5			5		
Lácteos Vidal S. A.		1		8		
Lacteria Suiza S.A.	4	20	10			
La Lácteo S.A.	5	23	21			
Liga Agric. Gan. Coop. Ltda.	4	18	26	14		
Manfrey Coop. Tam. Ind. y Com. Ltda.			38			
Mastellone Hnos.	13	[illegible]		72		
Molfino Hnos. S.A.	4	19				
Nestlé Argentina	4	19	61	119		
Polledo Agrop. S.A.	4	18				
Quelac S.A.				33		
Quesoro S.A.		101				
Quevimar S.A.			26	18		
Sancor C.U.L.	261				156	70
Sert S.A.	1	5	3			
Suc. de A. Williner S.A.	21					
Unión Tamberos San Sebastián	1	8	14	5		
Vacalat S.R.L.	2	10	7			
Verónica S.A.			74	134		
L. Werner S.C.C.			5			
TOTALES:	462	546	569	531	196	110

ANEXO III

CUPO EMPRESAS PENALIZADAS - TIPO DE QUESO (Ton.)

	PAR-MESA-NO	SBRINZ	TILSIT GOUDA COLONIA	MUZZA-RELLA	CHEDDAR S. PAULIN CAMEMBERT	ROQUE-FORT
Abolio y Rubio		13				
As. Unión Tamb. Coop. Ltda. "Milkaut"			18			
Est. L. Zaccardi y Cía. S. A.		109				
Lactona S.A.		1				
Mastellone Hnos.			20			
Molfino Hnos. S.A.			67			
Quelac S.A.		16				91
Quesoro S.A .	15.5					
Sancor C. U. L.		1062	152	690		
Suc. de A. Williner S.A.		64	48	3		
TOTALES:	15.5	1265	305	693		91

ANEXO IV

REMANENTE NO ADJUDICADO - TIPO DE QUESO (Tn.)

Tipo Queso	Incump-plim. '91	Penali-zac. Res 165/91	Adj. s/criterio gral. a emp. penal	Adjud. efect.	Remanente no adjud.
	A	B	C	D	C-D
Parmesano	34.75	69.5	38	15.5	22.5
Sbrinz	475.5	9.51	1954	1265	689
Tilsit	1402.5	2805	2431	305	2126
Muzzarella	370.25	740.5	1219	693	526
Cheddar	54	108	54	0	54
Roquefort	24.28	48.5	140	91.44	48.6

Secretaría de Industria y Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 173/92

Establécense valores de reintegros para mercaderías tipificadas bajo el régimen de "draw-back".

Bs. As., 20/5/92

VISTO el Expediente Nº 339.000/91 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución MEYOYSP. Nº 1389 del 4 de noviembre de 1991 se modifican los derechos de importación en la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE IMPORTACION (NADI) y que por el artículo 72 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991 se deroga el Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones (FOPEX).

Que dichas medidas han incidido en los valores de reintegros acordados a los productos tipificados conforme a las normas establecidas en el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 que legisla en materia de "Draw-Back".

Que en razón de lo expresado y con el objeto de asegurar la continuidad del régimen, se hace necesario actualizar de oficio las tipificaciones vigentes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º del Decreto Nº 1012/91.

Que en oportunidad del dictado de la Resolución SIC Nº 350 de fecha 13 de noviembre de 1991 se ha incurrido en una involuntaria mención de DOS (2) posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE IMPORTACION en los Anexos III y XVI, respectivamente, de la citada norma, por lo que se procede a subsanar dicha situación.

Que resulta necesario perfeccionar la definición del producto de exportación tipificado en el Anexo IV de la Resolución SIC Nº 292 de fecha 10 de octubre de 1991.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a efectuar las actualizaciones respectivas, proponiendo los nuevos reintegros en concepto de "Draw-Back".

Que el Servicio Jurídico Permanente ha opinado que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 ("Draw-Back"), Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990, Resolución ex-ME. Nº 146 del 16 de marzo de 1990 y el Decreto Nº 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese para las mercaderías tipificadas bajo el régimen de "Draw-Back" involucradas en las resoluciones que se mencionan en DOS (2) planillas que como Anexo I forman parte integrante de la presente resolución, los valores de reintegros que en cada caso se indican.

Art. 2º — Establécese que el Anexo I de la presente resolución será de aplicación para las solicitudes de destinación de exportación para consumo (permisos de embarque) registrados desde el 1º de noviembre de 1991 hasta el 5 de noviembre de 1991, inclusive.

Art. 3º — Establécese para las mercaderías tipificadas bajo el régimen de "Draw-Back" involucradas en las resoluciones que se mencionan en DOS (2) planillas que como Anexo II forman parte integrante de la presente resolución, los valores de reintegros que en cada caso se indican.

Art. 4º — Establécese que el Anexo II de la presente resolución será de aplicación para las solicitudes de destinación de exportación para consumo (permisos de embarque) registrados desde el 6 de noviembre de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1991, inclusive.

Art. 5º — Sustitúyense las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE IMPORTACION incluidas en los Anexos de la Resolución SIC Nº 350/91 que a continuación se detallan:

Anexo	donde dice:	debe decir:
III	26.16.00.01.33	29.16.00.01.33
XVI	39.22.00.04.01	29.22.00.04.01

Art. 6º — Sustitúyese la denominación del producto tipificado incluida en el Anexo IV de la Resolución SIC Nº 292 de fecha 10 de octubre de 1991 por la siguiente:

Producto tipificado: Rollos y/o barras de acero conformadas, alto límite de fluencia, con carbono mayor o igual a 0,25% (CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO).

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Reintegros a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 1/11/91 hasta el 5/11/91, inclusive.

ANEXO I

RESOLUCION SIC Nº	FECHA	ANEXO	DERECHOS DE IMPORTACION $	TASA DE ESTADISTICA $	TOTAL ART. 1º $	TOTAL ART. 2º $
269	18/09/91	I	1.75	0.24	1.99	1.59
269	18/09/91	II	1.11	0.30	1.41	1.85
269	18/09/91	III	0.00	0.05	0.05	0.28
269	18/09/91	IV	0.00	0.07	0.07	0.41
269	18/09/91	V	1.97	0.27	2.24	1.79
283	04/10/91	I	0.00	11.68	11.68	64.18
283	04/10/91	II	0.00	1.58	1.58	8.66
283	04/10/91	III	0.00	2.33	2.33	12.81
283	04/10/91	IV	0.00	1.32	1.32	7.23
283	04/10/91	V	0.00	2.07	2.07	11.38
283	04/10/91	VI	0.00	1.37	1.37	7.52
283	04/10/91	VII	0.00	2.38	2.38	13.05
283	04/10/91	VIII	0.00	1.33	1.33	7.33
283	04/10/91	IX	0.00	3.41	3.41	18.75
283	04/10/91	X	0.00	1.77	1.77	9.72
283	04/10/91	XI	0.00	2.26	2.26	12.40
283	04/10/91	XII	0.00	1.49	1.49	8.16
283	04/10/91	XIII	0.00	2.98	2.98	16.35
283	04/10/91	XIV	0.00	2.29	2.29	12.57
283	04/10/91	XV	0.00	1.79	1.79	9.82
283	04/10/91	XVI	0.00	2.34	2.34	12.86
283	04/10/91	XVII	0.00	2.03	2.03	11.16
283	04/10/91	XVIII	0.00	1.41	1.41	7.77
292	10/10/91	I	7.48	1.88	9.36	11.54
292	10/10/91	II	9.92	1.81	11.73	11.52
292	10/10/91	III	20.52	5.60	26.12	34.02
292	10/10/91	IV	0.00	1.37	1.37	7.53
292	10/10/91	V	0.00	1.36	1.36	7.45
292	10/10/91	VI	0.00	1.36	1.36	7.46
292	10/10/91	VII	0.00	1.36	3.62	7.82
292	10/10/91	VIII	0.00	1.36	1.36	7.45
292	10/10/91	IX	0.00	2.18	2.18	12.45
292	10/10/91	X	0.00	1.64	1.64	9.00
292	10/10/91	XI	0.00	1.64	1.64	9.01
292	10/10/91	XII	0.00	0.07	0.07	0.37
292	10/10/91	XIII	0.00	0.04	0.04	0.24
292	10/10/91	XIV	0.00	0.06	0.06	0.34
293	10/10/91	I	0.00	78.51	78.51	431.28
293	10/10/91	II	0.00	0.16	0.16	0.91
293	10/10/91	III	0.00	8.83	8.83	48.49
293	10/10/91	IV	0.10	0.99	1.09	5.46
293	10/10/91	V	0.00	1.46	1.46	8.04
293	10/10/91	VI	0.00	7.97	7.97	43.78
293	10/10/91	VII	0.00	18.50	18.50	101.60
293	10/10/91	VIII	1.52	1.76	3.28	9.93
350	13/11/91	I	0.00	9.13	9.13	50.18
350	13/11/91	II	0.00	10.67	10.67	58.60
350	13/11/91	III	3.85	1.05	4.90	6.39
350	13/11/91	IV	0.00	0.27	0.27	1.48
350	13/11/91	V	2.18	2.95	5.13	16.54
350	13/11/91	VI	2.18	2.95	5.13	16.54
350	13/11/91	VII	2.18	2.95	5.13	16.54
350	13/11/91	VIII	0.00	0.06	0.06	0.34
350	13/11/91	IX	0.00	0.04	0.04	0.22
350	13/11/91	X	8.61	6.14	14.75	35.13
350	13/11/91	XI	1.45	4.42	5.87	24.54
350	13/11/91	XII	8.20	6.16	14.36	35.16
350	13/11/91	XIII	1.10	4.22	5.32	23.38
350	13/11/91	XIV	0.47	0.33	0.80	1.88
350	13/11/91	XV	0.00	1.70	1.70	9.36
350	13/11/91	XVI	3.99	12.04	16.03	66.76
422	27/12/91	I	0.02	0.01	0.04	0.07
422	27/12/91	II	0.00	43.38	43.38	238.31
422	27/12/91	III	0.00	123.55	123.55	678.71
422	27/12/91	IV	0.00	35.49	35.49	194.97
422	27/12/91	V	0.00	35.79	35.79	196.60
422	27/12/91	VI	0.00	11.45	11.45	62.92
422	27/12/91	VII	4.06	14.06	18.12	77.87
422	27/12/91	VIII	0.00	0.06	0.06	0.33
422	27/12/91	IX	1.81	81.56	83.37	448.34
422	27/12/91	X	0.00	0.11	0.11	0.63
422	27/12/91	XI	3.64	0.99	4.63	6.04
422	27/12/91	XII	1.56	0.43	1.99	2.60
422	27/12/91	XIII	1.41	0.39	1.80	2.34
422	27/12/91	XIV	5.77	2.10	7.87	12.48
422	27/12/91	XV	6.55	2.16	8.71	12.94
422	27/12/91	XVI	0.89	22.92	23.81	126.08
422	27/12/91	XVII	3.60	1.64	5.24	9.58
422	27/12/91	XVIII	4.39	2.00	6.39	11.69
422	27/12/91	XIX	0.04	0.01	0.05	0.09
422	27/12/91	XX	1.75	0.52	2.27	3.09
422	27/12/91	XXI	2.26	0.74	3.00	4.00

Reintegros a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 6/11/91 hasta el 31/12/91, inclusive.

ANEXO II

RESOLUCION SIC Nº	FECHA	ANEXO	DERECHOS DE IMPORTACION $	TASA DE ESTADISTICA $	TOTAL ART. 1º $	TOTAL ART. 2º $
269	18/09/91	I	1.75	0.24	1.99	1.59
269	18/09/91	II	1.32	0.30	1.62	1.88
269	18/09/91	III	0.00	0.05	0.05	0.28
269	18/09/91	IV	0.00	0.07	0.07	0.41
269	18/09/91	V	1.97	0.27	2.24	1.79
283	04/10/91	I	19.47	11.68	31.16	67.30
283	04/10/91	II	0.39	1.58	1.97	8.72
283	04/10/91	III	0.58	2.33	2.91	12.90
283	04/10/91	IV	0.33	1.32	1.64	7.28
283	04/10/91	V	0.52	2.07	2.59	11.46
283	04/10/91	VI	0.34	1.37	1.71	7.57
283	04/10/91	VII	0.59	2.38	2.97	13.15
283	04/10/91	VIII	0.33	1.33	1.67	7.38
283	04/10/91	IX	0.85	3.41	4.27	18.88
283	04/10/91	X	0.44	1.77	2.21	9.79
283	04/10/91	XI	0.56	2.26	2.82	12.49
283	04/10/91	XII	0.37	1.49	1.86	8.22
283	04/10/91	XIII	0.74	2.98	3.72	16.47
283	04/10/91	XIV	0.57	2.29	2.86	12.66
283	04/10/91	XV	0.45	1.79	2.23	9.89
283	04/10/91	XVI	0.59	2.34	2.93	12.96
283	04/10/91	XVII	1.33	2.03	3.36	11.37
283	04/10/91	XVIII	0.41	1.41	1.82	7.84
292	10/10/91	I	8.70	1.88	10.58	11.74
292	10/10/91	II	10.53	1.81	12.34	11.62
292	10/10/91	III	24.25	5.60	29.85	34.62
292	10/10/91	IV	2.28	1.37	3.65	7.89
292	10/10/91	V	2.26	1.36	3.62	7.82
292	10/10/91	VI	2.26	1.36	3.62	7.82
292	10/10/91	VII	2.26	1.36	3.62	7.82
292	10/10/91	VIII	2.26	1.36	3.62	7.82
292	10/10/91	IX	3.64	2.18	5.82	13.03
292	10/10/91	X	2.73	1.64	4.37	9.43
292	10/10/91	XI	2.73	1.64	4.37	9.45
292	10/10/91	XII	0.00	0.07	0.07	0.37
292	10/10/91	XIII	0.00	0.04	0.04	0.24
292	10/10/91	XIV	0.00	0.06	0.06	0.34
293	10/10/91	I	130.85	78.51	209.36	452.22
293	10/10/91	II	0.28	0.16	0.44	0.95
293	10/10/91	III	14.71	8.83	23.54	50.84
293	10/10/91	IV	1.72	0.99	2.71	5.72
293	10/10/91	V	2.44	1.46	3.90	8.43
293	10/10/91	VI	1.01	7.97	8.98	43.94
293	10/10/91	VII	11.07	18.50	29.57	103.37
293	10/10/91	VIII	4.04	1.76	5.80	10.34
350	13/11/91	I	15.22	9.13	24.36	52.61
350	13/11/91	II	17.78	10.67	28.45	61.45
350	13/11/91	III	4.56	1.05	5.61	6.50
350	13/11/91	IV	0.45	0.27	0.72	1.55
350	13/11/91	V	6.51	2.95	9.46	17.23
350	13/11/91	VI	6.51	2.95	9.46	17.23
350	13/11/91	VII	6.51	2.95	9.46	17.23
350	13/11/91	VIII	0.11	0.06	0.17	0.35
350	13/11/91	IX	0.07	0.04	0.10	0.23
350	13/11/91	X	16.51	6.14	22.65	36.40
350	13/11/91	XI	8.06	4.42	12.48	25.59
350	13/11/91	XII	16.23	6.16	22.39	36.45
350	13/11/91	XIII	7.84	4.22	12.06	24.46
350	13/11/91	XIV	0.89	0.33	1.22	1.95
350	13/11/91	XV	2.84	1.70	4.54	9.81
350	13/11/91	XVI	22.98	12.04	35.02	69.80
422	27/12/91	I	0.02	0.01	0.04	0.07
422	27/12/91	II	72.30	43.38	115.68	249.88
422	27/12/91	III	205.92	123.55	329.47	711.66
422	27/12/91	IV	59.15	35.49	94.64	204.43
422	27/12/91	V	59.65	35.79	95.44	206.15
422	27/12/91	VI	19.09	11.45	30.54	65.98
422	27/12/91	VII	26.38	14.06	40.44	81.44
422	27/12/91	VIII	0.10	0.06	0.16	0.35
422	27/12/91	IX	137.26	81.56	218.82	470.01
422	27/12/91	X	0.19	0.11	0.31	0.66
422	27/12/91	XI	4.30	0.99	5.29	6.14
422	27/12/91	XII	1.85	0.43	2.28	2.64
422	27/12/91	XIII	1.67	0.39	2.05	2.38
422	27/12/91	XIV	7.68	2.10	9.78	12.78
422	27/12/91	XV	8.38	2.16	10.54	13.23
422	27/12/91	XVI	38.86	22.92	61.78	132.16
422	27/12/91	XVII	4.26	1.64	5.90	9.69
422	27/12/91	XVIII	5.20	2.00	7.20	11.82
422	27/12/91	XIX	0.04	0.01	0.05	0.09
422	27/12/91	XX	2.06	0.52	2.58	3.14
422	27/12/91	XXI	2.67	0.74	3.41	4.07

Secretaría de Industria y Comercio

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 175/92

Declárase a la firma Manufactura de Fibras Sintéticas Sociedad Anónima comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 para la importación de equipos.

Bs. As., 20/5/92

VISTO el Expediente ex-SSIC Nº 200.570/90, por el que la firma MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS SOCIEDAD ANONIMA solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, prorrogado por el Decreto Nº 527 del 14 de agosto de 1989, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876 y el Decreto Nº 1854 del 17 de setiembre de 1990, en el marco de la Resolución ex-SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de Bienes de Capital destinados a incrementar la capacidad de producción de la planta industrial, situada en Lisandro Olmos, La Plata, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que los Organismos Técnicos de esta Secretaría, han tomado la intervención pertinente e informado respecto del régimen arancelario vigente y que la firma peticionante se halla incluida en el régimen de promoción industrial de la Ley Nº 21.608, no teniendo a la fecha obligaciones exigibles.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico correspondiente, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, reglamentario de la Ley 21.608 y su modificatoria Ley 22.876, y del artículo 53 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 y sustituido por el artículo 1º del Decreto Nº 2114 del 10 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio legal en Esmeralda 130, Piso 15, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 prorrogado por el Decreto 527 del 14 de agosto de 1989, Decreto Nº 1854 del 17 de setiembre de 1990 y de la Resolución Reglamentaria ex-SICE Nº 753/88, para la importación de equipos destinados a incrementar la capacidad de producción de la planta industrial ubicada en Lisandro Olmos, La Plata, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) foja que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a esta Secretaría, o al organismo que se designe, y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta Secretaría.

Art. 7º — Esta Secretaría, a través del organismo que designe, extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, dentro del plazo de QUINCE (15) días de la firma de la misma, pudiendo el organismo designado introducir las modificaciones que resulten necesarias, pero que no alteren el carácter esencial de los bienes afectados, o el valor declarado.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS SOCIEDAD ANONIMA, constituye domicilio especial en Esmeralda 130, Piso 15, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones extrajudiciales y judiciales que se practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 175

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
DOS (2)	Máquinas estiro- texturizadoras Modelo FK6V- 900, de 216 posiciones, de alta velocidad, con todos los elementos para su normal funcionamiento, Marca BARMAG.
VALOR FOB:	MARCOS ALEMANES DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL (DM. 2.770.000).
POSICION NADI:	84.36.03.02.99.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.
DERECHO DE IMPORTACION:	CINCO POR CIENTO (5 %).
UNA (1)	Máquina productora de hilados textiles sintéticos, de alta velocidad, de 12 posiciones, marca BARMAG, modelo SW 46 IS-900/4, completa con Doffer SD-900.

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
VALOR FOB:	MARCOS ALEMANES UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL (DM. 1.150.000).
POSICION NADI:	84.36.01.00.00
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.
DERECHO DE IMPORTACION:	CINCO POR CIENTO (5 %).

Junta Nacional de Granos

TRIGO

Resolución 1580/92

Apruébase la Reglamentación de Canje y Compra de Trigo Candeal.

Bs. As., 20/5/92

VISTO el art. 9º inciso t) del Decreto Ley 6698/63, el art. 37 del Decreto 2284/91 y el art. 1º de la Resolución 151/91 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 9 de abril de 1991 la Junta Nacional de Granos suscribió un convenio a mediano plazo con la Office Algerien Interprofessionnel des Cereales de la República Democrática y Popular de Argelia para la exportación de crecientes volúmenes de trigo candeal durante el período 1993/1997.

Que la apertura del mercado argelino, el mayor importador mundial de trigo candeal, resulta de fundamental importancia para revitalizar la producción de dicho cultivo que en la actualidad había quedado restringida en función de la demanda únicamente del mercado interno.

Que por tal motivo era notoria la escasez de semilla disponible para encarar un programa de exportación, debiendo la Junta Nacional de Granos desarrollar un programa de multiplicación de semilla durante la campaña 91/92.

Que habida cuenta de las condiciones de calidad requeridas por Argelia se hace necesario restringir el cultivo a la zona semiárida.

Que el productor de dicha zona contará con la posibilidad de un cultivo alternativo con mejores rendimientos que el trigo pan y con la posibilidad de mayor rentabilidad en función de la calidad obtenida, teniendo además la seguridad de la colocación de su producción.

Por ello,

EL INTERVENTOR LIQUIDADOR
EN LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de Canje y Compra de Trigo Candeal de los siguientes partidos de las Provincias de Buenos Aires y La Pampa (Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Pigüé, Bahía Blanca, Darregueira, Guatrache, Ucal, Guamini, Carhué, Coronel Suárez, Gral. Lamadrid, Saavedra, Tornquist, Puán, Villa Iris, Patagones, Villarino, Coronel Rosales).

Art. 2º — Extiéndase la vigencia y aplicación de los formularios F. C. 278 y F. C. 376 con más sus respectivos contenidos de información aprobados por resolución "JNG" Nº 30.316.

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de la misma.

Art. 4º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami.

ANEXO I RESOLUCION "IL" Nº 1580/92

REGLAMENTACION DE CANJE Y COMPRA DE TRIGO CANDEAL

1º — CONCEPTO: El sistema consiste en la entrega de semilla de trigo candeal 1º multiplicación, la que será devuelta a la cosecha. El excedente será comprado por esta "JNG" según las alternativas descriptas en el punto 7º.

2º — OPERADORES: Son operadores del presente sistema los acopiadores, cooperativas y productores autorizados (estos últimos solamente para mercadería de su propia producción), en adelante los agentes, que dispongan de garantías suficientes en esta Junta, sujetándose a lo normado en la resolución JNG 29.825 y modificatorias.

3º — DESTINATARIOS: Son destinatarios finales del sistema los productores agrícolas de los partidos enunciados en el art. 1º de la resolución, que deseen recibir semilla a través de los agentes, obligándose a entregar en pago la cantidad de cereal previamente fijado en las condiciones y plazos indicados en esta resolución y a vender a "JNG" el excedente producido.

4º — OPERATORIA GENERAL: El régimen de compras se inicia con la presentación al agente por parte del productor del formulario F. C. 278. El mismo deberá ser completado en todos sus campos y firmado por el productor agropecuario o su representante legal (en caso de sociedades), y la firma certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Banco.

Para el caso particular de esta operatoria, en el campo "Observaciones" del F. C. 278 deberá mencionarse el nombre del cultivar o variedad solicitada.

El agente entregará al productor copia firmada del formulario F. C. 278 y con la información dada por los productores más la que corresponda por su parte, emitirá el "Certificado Operación Compra Anticipada" (C. 376) debiendo completarlo en todos sus campos. La emisión del mencionado certificado hará responsable al agente del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente reglamentación.

El "Certificado Operación Compra Anticipada" será presentado en las oficinas de la Gerencia Comercial de la Junta Nacional de Granos para su aprobación y posterior procesamiento.

5º — OBLIGACIONES DEL AGENTE: Son obligaciones del agente las siguientes:

5.1 Verificar el correcto llenado del formulario F. C. 278 refrendar el mismo y remitir el original a la Gerencia Comercial de la JNG.

5.2 Acordar con los productores los rubros respectivos de los gastos de comercialización que correspondan para la relación de canje establecida y la compra.

5.3 Completar en todos sus campos el formulario C. 376 y remitir la copia junto con el original del F. C. 278 a la Gerencia Comercial dentro de los CINCO (5) días hábiles de emitido.

5.4 Proveer la semilla, la que deberá encuadrarse en todo momento en la legislación vigente, al productor según las cantidades y tipo solicitado, y hacer suscribir los recibos correspondientes.

5.5 Emitir los formularios C. 1116 "A", dejando constancia en los mismos que la mercadería amparada fue comercializada en los términos de la presente Reglamentación.

5.6 Emitir el Certificado de Depósito (C. 377) una vez recibida y acondicionada la mercadería en su planta.

5.7 Mantener la mercadería amparada por los Certificados de Depósito (C. 377) en condiciones estándar de calidad y cantidad.

5.8 Requerir los servicios de fletes camioneros.

Para los casos de orden de entrega a lugares más lejanos al puerto habitual de comercialización, la Junta acreditará el equivalente a la diferencia del valor del flete camionero que se hubiera debido efectuar con respecto al realmente realizado.

Para los casos de orden de entrega a lugares más cercanos al puerto habitual de comercialización, la Junta facturará el equivalente a la diferencia del valor del flete camionero que se hubiera debido efectuar con respecto al realmente realizado.

Para los casos de carga del elemento de transporte ofrecido por terceros en planta del agente, la Junta facturará el CIEN POR CIENTO (100 %) del valor del flete camionero que hubiera correspondido según certificación por C. 377.

La Junta reconocerá el flete de las bolsas de semilla a entregar desde el depósito que se determine hasta la planta del agente, el que será pagado a los CINCO (5) días hábiles de recibida la factura.

En todos los casos la tarifa a percibir o a reconocer será la de referencia fijada por esta Junta.

5.9 Remitir a destino la mercadería amparada por los C. 377 o C. 376 (para los casos de los puntos 10 segundo y cuarto párrafos) cuando la Junta Nacional lo requiera.

La obligación de entrega y cumplimiento contractual se considerará cumplida mediante la recepción de la mercadería en destino, o la carga del camión o elemento de transporte ofrecido en caso que la Junta así lo determine y la cancelación de las respectivas facturas por fletes, diferencias de calidad o cantidad, etc.

5.10 Abonar en tiempo y forma las facturas por flete, diferencia de calidad o cantidad que la Junta pudiera emitir.

La presente enunciación no es taxativa.

6º — RELACION DE CANJE:

Categoría Semilla	Kilos Semilla	Kilos grano a devolver
1º multiplicación	100	165

Los componentes de la relación de canje (semilla - granos) tienen cada uno de ellos, el I. V. A. incluido en el cálculo. La liquidación del citado gravamen la efectuará esta "JNG" al momento del cumplimiento, en función de lo dispuesto en la Ley Nº 23.871 Art. 1º, punto 7.

Esta relación se entiende para mercadería puesta en puerto Bahía Blanca, por lo cual el vendedor se hará cargo de los gastos de traslado (flete) del grano en devolución o venta hasta el puerto habitual de referencia. Así como también de otros gastos de comercialización (acarreo, gastos generales, secado, zarandeo, etc.) e impuestos y otros gravámenes.

7º — COMPRA DEL TRIGO CANDEAL: La "JNG" comprará el grano excedente de la devolución del canje según las siguientes alternativas a opción del productor, puesto en Puerto Bahía Blanca.

a) Contra la presentación del C. 377, el cual no podrá presentarse después del 31/1/93.

b) A fijar con una fijación mínima del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en enero 93 y el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) restante hasta el 31/3/93.

c) Contra entrega de la mercadería en el puerto de Bahía Blanca.

8º — PRECIO DE COMPRA: será un plus sobre la cotización que establezca la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Bahía Blanca, o del puerto más cercano en caso que aquella no tuviera cotización, para el trigo pan del día anterior a la fecha de fijación o entrega, que en función de la calidad entregada se basará en el siguiente cuadro:

VITREOSIDAD	PROTEINA (SSS)	PLUS
75 % o +	14 % o +	15 %
75 % o +	12 - 13,9 %	10 %
50 - 74 %	12 - 13,9 %	5 %

El trigo candeal que no cumpla con los requisitos de calidad detallado en el cuadro tendrá un precio equivalente al del trigo pan sujeto a las condiciones habituales de comercialización en cuanto a calidad y condición.

9º — FORMA DE PAGO: La Junta abonará el neto de la operación de acuerdo a la alternativa optada del punto 7º) a los CINCO (5) días hábiles de fijado el precio poniendo a disposición del agente los fondos en la Tesorería General del Organismo. Los gastos a descontar en los casos 7 a) y 7 b) serán: flete al puerto de referencia e impuestos y gravámenes que pudieran corresponder.

10 — DEVOLUCION DE TRIGO CANDEAL A COSECHA: Una vez cosechado el grano, el productor deberá entregar la cantidad comprometida al agente al cual le hubo solicitado el insumo y el excedente, a más tardar el día 15-1-93.

El agente emitirá los correspondientes formularios C. 1116 y el Certificado de Depósito C. 377 el cual podrá incluir a varios certificados C. 376, debiendo coincidir en todos los casos los kilogramos totales de los mismos.

A la emisión del formulario C. 377, el agente asume las obligaciones inherentes a su condición de depositario de la mercadería y se compromete a entregar la misma en el destino y plazo que la Junta le indique.

En caso de que el agente no dispusiera de garantías será igualmente responsable como depositario de la mercadería con el solo comprobante de recepción de la misma o emisión del C. 1116 "A".

Para estos casos deberá comunicar mediante telegrama colacionado la imposibilidad de emitir nuevo formulario C. 377 poniendo expresamente a disposición de la Junta la mercadería en cuestión, lo que no le otorgará derecho alguno sobre la disposición de la mercadería quedando pendientes las obligaciones de traslado respectivo y los gastos que pudieran significar. En estos casos, no se reconocerá almacenaje alguno.

11 — AFECTACION DE GARANTIA NUEVAS GARANTIAS: La primera parte de la operatoria (emisión de C. 376) se efectuará afectando garantías en una relación de 1.2 a 1 según la última cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Bahía Blanca, al mes anterior, para los casos 3.1 y 3.2 de la Resolución "JNG" Nº 29.825 y modificatorias; y para los casos de garantía según 3.3, 3.4 y 3.6 se afectarán las mismas a una relación de 1 a 1 según la cotización señalada.

Los agentes que operen con 3.5 Seguros de Caución, podrán presentar garantías según 3.1 — Carta de Garantías y manifestaciones de bienes de la empresa o según 3.2 — Avalistas con bienes inmuebles propios, a los efectos de garantizar la operatoria hasta la disponibilidad física del grano en sus plantas y la certificación de la operación mediante C. 377. Una vez emitido el formulario C. 377, se afectará el monto correspondiente del Seguro de Caución de mantener pólizas vigentes en forma operativa a esa fecha. Caso contrario seguirá vigente la garantía anterior por la operación certificada mediante C. 376.

12 — CORRESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR: Los productores que suscriban el F. C. 278 asumirán el carácter de deudores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de todas las obligaciones emergentes hasta la entrega física de la mercadería en la planta del agente y recepción del C. 1116 "A" en los términos del punto 5.5, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran caberles por la validez de los datos consignados en el mismo.

13 — ASPECTOS A CONVENIR ENTRE PRODUCTORES Y AGENTES: Los siguientes aspectos son de libre convenio o contratación entre las partes mencionadas, no asumiendo la Junta responsabilidad alguna al respecto:

— Los gastos de comercialización acordados y explicitados en esta normativa (acarreo o flete corto, gastos generales, secado zarandeo, fumigación, almacenaje hasta la certificación de la mercadería mediante C. 377 de conformidad por la Junta, flete a puerto, etc.).

— La calidad, tipo y otros aspectos que hagan al insumo semilla a recibir por parte del productor.

— La forma, lugar y momento a recibir la semilla por parte del productor.

14 — EMISION DEL CERTIFICADO DE COMPRA ANTICIPADA C. 376: La emisión del C. 376 podrá corresponder a una o varias solicitudes de productores.

En caso de incumplimiento en la restitución del grano o pago (si la Junta Nacional de Granos así lo dispusiera) aún cuando este fuera imputable al productor, la emisión del Certificado C. 376 importará para el agente asumir el carácter de deudor solidario, principal, liso y llano pagador, renunciando a los beneficios de exclusión y división de las obligaciones establecidas, pudiendo la Junta ejecutar a éste y/o a sus garantes en forma directa.

Los certificados de depósito C. 377 que reemplacen y anulen a los certificados C. 376, deberán ser presentados a más tardar el 15/1/93, y tendrán vigencia hasta el 31/12/93.

En caso de incumplimiento se dará por rescindida la operación y serán de aplicación las actualizaciones, punitorios y penalidades previstas en la presente.

15 — BAJA DEL C. 376 Y EMISION DEL C. 377: Una vez recibido y acondicionado el grano en planta del agente, éste deberá emitir un formulario C. 377 pudiendo agrupar varios C. 376 para un único C. 377.

La Junta no reconocerá gasto alguno debiendo el agente hacerse cargo del flete a puerto.

En todos los casos se emitirá un formulario C. 377 indicando la calidad: grado 2. Las diferencias de calidad entre la mercadería entregada por el productor y la certificada por el agente, se ajustarán entre las partes.

16 — ALMACENAJE: La Junta Nacional de Granos (en liquidación) reconocerá el almacenaje a partir de los TREINTA Y UN (31) días de procesada la operación según la presentación y conformidad del certificado de depósito C. 377 y hasta la fecha de aplicación de la mercadería. La tarifa a aplicarse será de TRES CENTAVOS DE DOLAR ESTADOUNIDENSE ($ 0,03) por día y por tonelada, y se ajustará a pesos de acuerdo al tipo de cambio efectivo neto que rija para la exportación de trigo pan el día anterior a la fecha de facturación.

17 — CORREDORES: En las operaciones que intervengan corredores autorizados, éstos percibirán por parte de la Junta una comisión del UNO POR CIENTO (1 %) del importe bruto de la operación.

El corredor interviniente será responsable ante esta Junta de la correcta presentación de toda la documentación exigida para formalizar cada operación de compra y su posterior cumplimiento (tramitación o pase a C. 377, eventual traslado y liquidación respectiva, etc.).

18 — DERECHO DE REGISTRO Y GASTOS DE PROCESAMIENTO: El derecho de registro estará a cargo de la Junta Nacional de Granos en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) así como la totalidad de los costos que demande el procesamiento requerido a las bolsas intervinientes.

19 — PENALIDADES: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente reglamentación por cualquiera de las partes, dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en los artículos 78 y siguientes del Decreto Ley Nº 6698/63 y sus modificaciones.

20 — INCUMPLIMIENTO — EJECUCION DE DEUDAS: En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por cualquiera de las partes, la Junta Nacional de Granos dará por resueltos los contratos y podrá proceder en forma conjunta o indistinta a la ejecución contra el productor, agente o sus avalistas. El monto adeudado será calculado en función de los kilogramos comprometidos y del valor del grano, según la cotización del trigo pan incrementada en un VEINTE POR CIENTO (20 %) para la fecha de cancelación de la deuda. A tales efectos se tomará la cotización que fija la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires para el día inmediato anterior al de dicha cancelación. La suma así ajustada devengará un interés del OCHO POR CIENTO (8 %) anual sobre el capital ajustado desde la fecha de emisión del C. 376 con más un punitorio del DIECIOCHO POR CIENTO (18 %). A tales efectos, la Junta emitirá los certificados de deuda correspondientes establecidos en el artículo 90 del Decreto-Ley Nº 6698/63.

21 — LUGAR DE PAGO Y JURISDICCION: Las obligaciones de pago a favor de la Junta deberán hacerse efectivas en la Tesorería General del organismo, sita en Avda. Paseo Colón 367, 1º Piso, de esta Capital Federal.

Asimismo las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, declinando cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponder.

22 — A partir de la emisión del C. 377, y en todo lo que no se oponga a la presente reglamentación, será de aplicación la Reglamentación de Compras de Trigo Pan cosecha 90/91 aprobada por la Resolución "JNG" Nº 35.340 y sus modificatorias.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3508/92

Impuestos Varios. Agentes de retención y/o percepción. Régimen de información. Resolución General Nº 3399 y su norma complementaria. Su modificación.

Bs. As. 21/5/92

VISTO la Resolución General Nº 3399 y su norma complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha norma se han establecido los requisitos, formas, plazos y condiciones que deberán cumplimentar quienes tengan obligación de informar respecto de los regímenes de retención y/o percepción previstos por las resoluciones generales dictadas por este Organismo.

Que con la finalidad de actualizar los datos comprendidos en el Anexo I de la resolución general del Visto, corresponde incluir o eliminar del citado anexo regímenes derogados o creados a través de normativas elaboradas al efecto.

Que por otra parte, con el objeto de permitir la normal aplicación de las disposiciones regladas por la Resolución General Nº 3399 y su complementaria, resulta necesario modificar el Capítulo III de su Anexo II, y en consecuencia el tercer párrafo del artículo 3º de la citada norma.

Que asimismo, se extiende hasta el segundo cuatrimestre de 1992 inclusive, la obligación a cumplimentar por parte de las entidades financieras, de agrupar las percepciones correspondientes a otras operatorias del impuesto establecido por el Título II de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, con la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del agente de percepción.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Informática.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3399 y su norma complementaria en la forma que se establece a continuación:

1. — Sustitúyese en el tercer párrafo del artículo 3º el término "limítrofes" por "extranjeros".

2. — Sustitúyese el último párrafo "in fine" del artículo 9º por el siguiente:

"Asimismo y con relación a las percepciones correspondientes a otras operatorias del impuesto sobre los débitos en cuenta corriente y otras operatorias —que efectúen las entidades financieras durante el primer y segundo cuatrimetre del año 1992— se agruparán con la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del agente de percepción en último registro del referido impuesto."

3. — Sustitúyese el Anexo I por el que forma parte de la presente resolución general.

4. — Sustitúyese el Capítulo III del Anexo II por el que se incluye en esta resolución general.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO I DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 3399

IMPUESTO	CONCEPTO	RESOLUCION GENERAL Nº 3508	CODIGO
A LAS GANANCIAS	— Intereses, cualquiera fuera su denominación o forma de pago	2784 y sus modificaciones	019
	— Alquileres o arrendamientos de bienes muebles o inmuebles	2784 y sus modificaciones	027
	— Regalias	2784 y sus modificaciones	035
	— Interés accionario y distribución de utilidades de cooperativas, excepto las de consumo	2784 y sus modificaciones	043
	— Obligaciones de no hacer o por abandono o no ejercicio de una actividad.	2784 y sus modificaciones	051
	— Enajenación de los bienes de cambio mencionados en los incisos a), b), c), d), y e) del artículo 52 y de los bienes muebles comprendidos en los artículos 58 y 65 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones	2784 y sus modificaciones	078
	— Transferencia definitiva de derechos de llaves, marcas, patentes de invención, regalías, concesión y similares.	2784 y sus modificaciones	086
	— Locaciones de obras y/o servicios, no ejecutados en relación de dependencia, que no se encuentren taxativamente mencionados en los incisos i) y j).	2784 y sus modificaciones	094
	— Ejercicio de profesiones liberales u oficios y funciones de albacea, síndico mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas, fideicomisario e integrantes de Consejos de Vigilancia.	2874 y sus modificaciones	116
	— Actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana.	2784 y sus modificaciones	124
	— Transferencia de ingresos a fiscos extranjeros	1728 y sus modificaciones	132
	— Clubes de fútbol profesional, Decreto Nº 1217/82	2376 y sus modificaciones	140
	— Sueldos , jubilaciones y otros ingresos de carácter periódico del trabajo personal en relación de dependencia.	2651 y sus modificaciones	159
	— Beneficiarios del exterior.	2529 y sus modificaciones	167
	— Escribanos y cesionarios.	3026 y sus modificaciones	191
	— Tarjetas de crédito.	3311 y sus modificaciones	213
	— Dividendos en acciones	3202	221
	— Remuneraciones a residentes en el exterior que actúen transitoriamente en el país.	2229 y sus modificaciones	442
AL VALOR AGREGADO	— Régimen especial de ingreso- Empresas proveedoras	3125 y sus modificaciones	248
	— Operaciones de compra-venta de cereales y oleaginosas.	3274 y sus modificaciones	256
	— Tarjetas de crédito.	3273 y sus modificaciones	264
	— Operaciones de compra-venta de ganado, matanza y/o faenamiento	3298 y sus modificaciones	272
	— Honorarios profesionales.	3316 y sus modificaciones	280
	— Empresas proveedoras de gas, electricidad o prestatarias de servicios de telecomunicaciones.	3130 y sus modificaciones	299
	— Régimen especial de ingreso. Exportadores.	3137 y sus modificaciones	450
	— Transporte de combustibles liquidos pesados.	3141 y sus modificaciones	469
	— Règimen de percepción. Empresas comprendida por la R. G. Nº 3125 y sus modificaciones.	3337 y sus modificaciones	493
	— Administración Nacional de Aduanas Dto. Nº 2394/91. Importación definitiva de cosas muebles.	3431 y sus modificaciones	507
	— Compañías aseguradoras del país.	3438 y sus modificaciones	515
	— Consorcios de propietarios Ley Nº 13.512 de propiedad horizontal.	3439 y sus modificaciones	523
A LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DE PERSONAS FISICAS LEY Nº 23.905		3319 y sus modificaciones	302
SOBRE LOS DEBITOS EN CUENTA CORRIENTE Y OTRAS OPERATORIAS		3112 y sus modificaciones	418
PREMIOS DE DETERMINADOS JUEGOS Y CONCURSOS DEPORTIVOS		1651 y sus modificaciones	434

CAPITULO III: Diseños de Registro.
SECCION 1: Descripción de Registro de Tipo 1.

Campo 1: Código de Régimen.
De acuerdo a Anexo I.

Campo 2: Tipo de Registro.
Completar con constante '1'.

Campo 3: Nro. registro.
Número correlativo de 1 a n por cada presentación.
En el caso de ser una rectificativa se deberá informar el nro. de registro que se quiere rectificar.

Campo 4: C. U. I. T. Agente de Información.
Completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria del Agente de Información.

Campo 5: Período cuatrimestral - Para las entidades Bancarias vendrá en cero. Las posiciones 24 y 25 se completarán con las 2 últimas posiciones del año que se declara. La posición 26 indicará el cuatrimestre que se está informando.
1 — Primer Cuatrimestre.
2 — Segundo Cuatrimestre.
3 — Tercer Cuatrimestre.

Campo 6: Período mensual.
Será utilizado únicamente por las entidades bancarias.
Las posiciones 27 y 28 se completarán con las 2 últimas posiciones del año que se declara.
Las posiciones 29 y 30 se completarán con el mes que se declara.

01 enero	07 julio
02 febrero	08 agosto
03 marzo	09 setiembre
04 abril	10 octubre
05 mayo	11 noviembre
06 junio	12 diciembre

Para el resto de los agentes de información deberá venir en cero.

Campo 7: Marca rectificativa.
Esta marca deberá ser la misma para todo el archivo.
N — si es normal
RN — si es rectificativa de normal
An — agregado a la presentación original, n será un número correlativo de 1 a 99 que *indicará el número de agregado por archivo y por cuatrimestre.*
RAn — rectificativa de un agregado donde n es el número de agregados (1 a 99) que se quiere rectificar.

Campo 8: Código de documento del retenido.
Se deberá completar con los siguientes códigos de acuerdo al tipo de documento que se informa en el campo 9.

80 CUIT	09 CI SALTA
85 DNRP	10 CI SAN JUAN
89 LE	11 CI SAN LUIS
90 LC	12 CI SANTA FE
96 DNI	13 CI STGO. DEL ESTERO
94 PASAPORTE	14 CI TUCUMAN
00 CI POLICIA FEDERAL	16 CI CHACO
01 CI BS AS	17 CI CHUBUT
02 CI CATAMARCA	18 CI FORMOSA
03 CI CORDOBA	19 CI MISIONES
04 CI CORRIENTES	20 CI NEUQUEN
05 CI ENTRE RIOS	21 CI LA PAMPA
06 CI JUJUY	22 CI RIO NEGRO
07 CI MENDOZA	23 CI SANTA CRUZ
08 CI LA RIOJA	24 CI TIERRA DEL FUEGO

Campo 9: Nro. Documento o CUIT del retenido.
En el caso de tratarse de personas inscriptas será obligatorio consignar la CUIT.
Si en el campo 8 se consignó 89, 90, 96, 94 ó 00 al 24, se deberá indiar el número de documento.
En el caso de haber cosignado 85 se deberá completar con el número otorgado por la DNRP.
En ambos casos se compeltará con ceros a izquierda.
Si se consigna 80 se deberá completar con la Calve Unica de Identificación Tributaria.
En el caso particular de personas físicas o jurídicas que no posean documento nacional, pasaporte o documentación societaria en el país se deberá consignar en campo 8
80 (CUIT) y en campo 9 lo siguiente:

50-00000101-2	PARA PERSONAS FISICAS DE ALTO VOLTA
50-00000102-0	PARA PERSONAS FISICAS DE ARGELIA
50-00000103-9	PARA PERSONAS FISICAS DE BOTSWANA
50-00000104-7	PARA PERSONAS FISICAS DE BURUNDI
50-00000105-5	PARA PERSONAS FISICAS DE CAMERUN
50-00000106-3	PARA PERSONAS FISICAS DE CANARIAS, ISLAS
50-00000107-1	PARA PERSONAS FISICAS DE CENTRO AFRICANO REPUBLICA
50-00000152-7	PARA PERSONAS FISICAS DE CONGO (BRASAVILLE)
50-00000161-6	PARA PERSONAS FISICAS DE ZAIRE
50-00000110-1	PARA PERSONAS FISICAS DE COSTA DE MARFIL
50-00000153-5	PARA PERSONAS FISICAS DE CHAD
50-00000162-4	PARA PERSONAS FISICAS DE BENIN
50-00000113-6	PARA PERSONAS FISICAS DE EGIPTO
50-00000114-4	PARA PERSONAS FISICAS DE ETIOPIA
50-00000115-2	PARA PERSONAS FISICAS DE GABON
50-00000116-0	PARA PERSONAS FISICAS DE GAMBIA
50-00000117-9	PARA PERSONAS FISICAS DE GHANA
50-00000118-7	PARA PERSONAS FISICAS DE GHINEA
50-00000119-5	PARA PERSONAS FISICAS DE GUINEA ECUATORIAL
50-00000120-9	PARA PERSONAS FISICAS DE KENYA
50-00000121-7	PARA PERSONAS FISICAS DE LESOTHO
50-00000122-5	PARA PERSONAS FISICAS DE LIBERIA
50-00000123-3	PARA PERSONAS FISICAS DE LIBIA
50-00000124-1	PARA PERSONAS FISICAS DE MADAGASCAR
50-00000154-3	PARA PERSONAS FISICAS DE MALAWI
50-00000163-2	PARA PERSONAS FISICAS DE MALI
50-00000127-6	PARA PERSONAS FISICAS DE MARRUECOS
50-00000128-4	PARA PERSONAS FISICAS DE MAURICIO, ISLAS
50-00000129-2	PARA PERSONAS FISICAS DE MAURITANIA
50-00000130-6	PARA PERSONAS FISICAS DE NIGER
50-00000131-4	PARA PERSONAS FISICAS DE NIGERIA
50-00000132-2	PARA PERSONAS FISICAS DE ZIMBABWE
50-00000133-0	PARA PERSONAS FISICAS DE RUANDA
50-00000134-9	PARA PERSONAS FISICAS DE SENEGAL
50-00000135-7	PARA PERSONAS FISICAS DE SIERRA LEONA
50-00000136-5	PARA PERSONAS FISICAS DE SOMALIA
50-00000137-3	PARA PERSONAS FISICAS DE SUAXILANDIA
50-00000138-1	PARA PERSONAS FISICAS DE SUDAN
50-00000155-1	PARA PERSONAS FISICAS DE TANGANIA
50-00000140-3	PARA PERSONAS FISICAS DE TOGO
50-00000141-1	PARA PERSONAS FISICAS DE TUNEZ
50-00000170-5	PARA PERSONAS FISICAS DE UGANDA
50-00000171-3	PARA PERSONAS FISICAS DE SUD AFRICA, REPUBLICA DE
50-00000144-6	PARA PERSONAS FISICAS DE ZAMBIA
50-00000145-4	PARA PERSONAS FISICAS DE POSESION BRITANICA
50-00000146-2	PARA PERSONAS FISICAS DE POSESION ESPAÑOLA
50-00000147-0	PARA PERSONAS FISICAS DE POSESION FRANCESA
50-00000148-9	PARA PERSONAS FISICAS DE POSESION PORTUGUESA
50-00000149-7	PARA PERSONAS FISICAS DE ANGOLA
50-00000150-0	PARA PERSONAS FISICAS DE CABO VERDE, ISLAS
50-00000151-9	PARA PERSONAS FISICAS DE MOZANBIQUE
50-00000201-9	PARA PERSONAS FISICAS DE BARBADOS
50-00000004-0	PARA PERSONAS FISICAS DE BOLIVIA
50-00000005-9	PARA PERSONAS FISICAS DE BRASIL
50-00000204-3	PARA PERSONAS FISICAS DE CANADA
50-00000205-1	PARA PERSONAS FISICAS DE COLOMBIA
50-00000158-6	PARA PERSONAS FISICAS DE COSTA RICA
50-00000239-6	PARA PERSONAS FISICAS DE CUBA
50-00000003-2	PARA PERSONAS FISICAS DE CHILE
50-00000209-4	PARA PERSONAS FISICAS DE DOMINICANA, REPUBLICA
50-00000242-6	PARA PERSONAS FISICAS DE ECUADOR

50-00000211-6	PARA PERSONAS FISICAS DE EL SALVADOR
50-00000212-4	PARA PERSONAS FISICAS DE ESTADOS UNIDOS
50-00000213-2	PARA PERSONAS FISICAS DE GUATEMALA
50-00000214-0	PARA PERSONAS FISICAS DE GUAYANA
50-00000215-9	PARA PERSONAS FISICAS DE HAITI
50-00000216-7	PARA PERSONAS FISICAS DE HONDURAS
50-00000217-5	PARA PERSONAS FISICAS DE JAMAICA
50-00000218-3	PARA PERSONAS FISICAS DE MEXICO
50-00000219-1	PARA PERSONAS FISICAS DE NICARAGUA
50-00000220-5	PARA PERSONAS FISICAS DE PANAMA
50-00000002-4	PARA PERSONAS FISICAS DE PARAGUAY
50-00000222-1	PARA PERSONAS FISICAS DE PERU
50-00000221-3	PARA PERSONAS FISICAS DE PUERTO RICO E. L. A.
50-00000243-4	PARA PERSONAS FISICAS DE TRINIDAD TOBAGO
50-00000001-6	PARA PERSONAS FISICAS DE URUGUAY
50-00000226-4	PARA PERSONAS FISICAS DE VENEZUELA
50-00000228-0	PARA PERSONAS FISICAS DE POS. DANESA
50-00000230-2	PARA PERSONAS FISICAS DE POS. HOLANDESA
50-00000231-0	PARA PERSONAS FISICAS DE POS. EE. UU.
50-00000232-9	PARA PERSONAS FISICAS DE SURINAME
50-00000233-7	PARA PERSONAS FISICAS DE DOMINICA
50-00000234-5	PARA PERSONAS FISICAS DE SANTA LUCIA
50-00000235-3	PARA PERSONAS FISICAS DE SAN VICENTE, ISLAS
50-00000236-1	PARA PERSONAS FISICAS DE BELICE
50-00000225-6	PARA PERSONAS FISICAS DE ANTIGUA
50-00000301-5	PARA PERSONAS FISICAS DE AFGANISTAN
50-00000302-3	PARA PERSONAS FISICAS DE ARABIA SAUDITA
50-00000303-1	PARA PERSONAS FISICAS DE BAHREIN
50-00000284-1	PARA PERSONAS FISICAS DE BIRMANIA
50-00000282-5	PARA PERSONAS FISICAS DE BUTAN
50-00000306-6	PARA PERSONAS FISICAS DE CAMBOYA
50-00000307-4	PARA PERSONAS FISICAS DE SRI LANKA, REP. DE
50-00000308-2	PARA PERSONAS FISICAS DE COREA DEL NORTE
50-00000309-0	PARA PERSONAS FISICAS DE COREA DEL SUR
50-00000310-4	PARA PERSONAS FISICAS DE CHINA REP. POPULAR
50-00000311-2	PARA PERSONAS FISICAS DE CHIPRE
50-00000312-0	PARA PERSONAS FISICAS DE FILIPINAS
50-00000313-9	PARA PERSONAS FISICAS DE FORMOSA (TAIWAN)
50-00000314-7	PARA PERSONAS FISICAS DE GAZA, ZONA DE CONTROL EGIPCIO
50-00000315-5	PARA PERSONAS FISICAS DE INDIA
50-00000316-3	PARA PERSONAS FISICAS DE INDONESIA
50-00000317-1	PARA PERSONAS FISICAS DE IRAK
50-00000293-0	PARA PERSONAS FISICAS DE IRAN
50-00000287-6	PARA PERSONAS FISICAS DE ISRAEL
50-00000320-1	PARA PERSONAS FISICAS DE JAPON
50-00000300-7	PARA PERSONAS FISICAS DE JORDANIA
50-00000298-1	PARA PERSONAS FISICAS DE XATAR
50-00000323-6	PARA PERSONAS FISICAS DE KUWAIT
50-00000324-4	PARA PERSONAS FISICAS DE LAOS
50-00000325-2	PARA PERSONAS FISICAS DE LIBANO
50-00000326-0	PARA PERSONAS FISICAS DE MALASIA
50-00000327-9	PARA PERSONAS FISICAS DE MALDIVES, ISLAS
50-00000328-7	PARA PERSONAS FISICAS DE OMAN
50-00000329-5	PARA PERSONAS FISICAS DE MONGOLIA
50-00000330-9	PARA PERSONAS FISICAS DE NEPAL
50-00000331-7	PARA PERSONAS FISICAS DE EMIRATOS ARABES UNIDOS
50-00000332-5	PARA PERSONAS FISICAS DE PAKISTAN
50-00000333-3	PARA PERSONAS FISICAS DE SINGAPUR
50-00000334-1	PARA PERSONAS FISICAS DE SIRIA
50-00000291-4	PARA PERSONAS FISICAS DE THAILANDIA
50-00000350-3	PARA PERSONAS FISICAS DE TURQUIA
50-00000337-6	PARA PERSONAS FISICAS DE VIETNAM DEL NORTE
50-00000338-4	PARA PERSONAS FISICAS DE VIETNAM DEL SUR
50-00000339-2	PARA PERSONAS FISICAS DE YEMEN
50-00000340-6	PARA PERSONAS FISICAS DE YEMEN DEL SUR
50-00000342-2	PARA PERSONAS FISICAS DE POS. JAPONESA
50-00000345-7	PARA PERSONAS FISICAS DE BANGLADESH
50-00000346-5	PARA PERSONAS FISICAS DE BENGALA LIBRE
50-00000401-1	PARA PERSONAS FISICAS DE ALBANIA
50-00000400-3	PARA PERSONAS FISICAS DE ALEMANIA FEDERAL
50-00000351-1	PARA PERSONAS FISICAS DE ALEMANIA ORIENTAL
50-00000404-6	PARA PERSONAS FISICAS DE ANDORRA
50-00000405-4	PARA PERSONAS FISICAS DE AUSTRIA
50-00000406-2	PARA PERSONAS FISICAS DE BELGICA
50-00000407-0	PARA PERSONAS FISICAS DE BULGARIA
50-00000408-9	PARA PERSONAS FISICAS DE CHECOSLOVAQUIA
50-00000409-7	PARA PERSONAS FISICAS DE DINAMARCA
50-00000410-0	PARA PERSONAS FISICAS DE ESPAÑA
50-00000411-9	PARA PERSONAS FISICAS DE FINLANDIA
50-00000412-7	PARA PERSONAS FISICAS DE FRANCIA
50-00000413-5	PARA PERSONAS FISICAS DE GRECIA
50-00000414-3	PARA PERSONAS FISICAS DE HUNGRIA
50-00000415-1	PARA PERSONAS FISICAS DE IRLANDA (EIRE)
50-00000381-3	PARA PERSONAS FISICAS DE ISLANDIA
50-00000354-6	PARA PERSONAS FISICAS DE ITALIA
50-00000418-6	PARA PERSONAS FISICAS LIECHTNSTEIN
50-00000419-4	PARA PERSONAS FISICAS DE LUXEMBURGO
50-00000436-4	PARA PERSONAS FISICAS DE MALTA
50-00000421-6	PARA PERSONAS FISICAS DE MONACO
50-00000422-4	PARA PERSONAS FISICAS DE NORUEGA
50-00000423-2	PARA PERSONAS FISICAS DE HOLANDA
50-00000424-0	PARA PERSONAS FISICAS DE POLONIA
50-00000425-9	PARA PERSONAS FISICAS DE PORTUGAL
50-00000426-7	PARA PERSONAS FISICAS DE REINO UNIDO
50-00000427-5	PARA PERSONAS FISICAS DE RUMANIA
50-00000428-3	PARA PERSONAS FISICAS DE SAN MARINO
50-00000429-1	PARA PERSONAS FISICAS DE SUECIA
50-00000430-5	PARA PERSONAS FISICAS DE SUIZA
50-00000431-3	PARA PERSONAS FISICAS DE VATICANO, CIUDAD DEL
50-00000432-1	PARA PERSONAS FISICAS DE YUGOSLAVIA
50-00000435-6	PARA PERSONAS FISICAS DE ESCOCIA
50-00000499-2	PARA PERSONAS FISICAS DE AUSTRALIA
50-00000502-6	PARA PERSONAS FISICAS DE HAWAI
50-00000503-4	PARA PERSONAS FISICAS DE NAURU
50-00000504-2	PARA PERSONAS FISICAS DE NUEVA ZELANDIA
50-00000505-0	PARA PERSONAS FISICAS DE NUEVA HEBRIDAS
50-00000506-9	PARA PERSONAS FISICAS DE SAMOA OCCIDENTAL
50-00000507-7	PARA PERSONAS FISICAS DE POS. AUSTRALIANA
50-00000510-7	PARA PERSONAS FISICAS DE POS. NEOZELANDEZAS

50-00000512-3	PARA PERSONAS FISICAS DE FIJI, ISLAS
50-00000513-1	PARA PERSONAS FISICAS DE PAPUA, ISLAS
50-00000516-6	PARA PERSONAS FISICAS DE KIRIBATI, ISLAS
50-00000601-4	PARA PERSONAS FISICAS DE U. R. S. S.
50-00000999-4	PARA PERSONAS FISICAS DE OTROS PAISES
55-00000101-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ALTO VOLTA
55-00000102-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ARGELIA
55-00000103-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BOTSWANA
55-00000104-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BURUNDI
55-00000105-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CAMERUN
55-00000106-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CANARIAS, ISLAS
55-00000107-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CENTRO AFRICANO REPUBLICA
55-00000152-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CONGO (BRASAVILLE)
55-00000161-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ZAIRE
55-00000110-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE COSTA DE MARFIL
55-00000153-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CHAD
55-00000162-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BENIN
55-00000113-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE EGIPTO
55-00000114-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ETIOPIA
55-00000115-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GABON
55-00000116-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GAMBIA
55-00000117-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GHANA
55-00000118-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GHINEA
55-00000119-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GUINEA ECUATORIAL
55-00000120-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE KENYA
55-00000121-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE LESOTHO
55-00000122-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE LIBERIA
55-00000123-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE LIBIA
55-00000124-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MADAGASCAR
55-00000154-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MALAWI
55-00000163-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MALI
55-00000127-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MARRUECOS
55-00000128-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MAURICIO, ISLAS
55-00000129-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MAURITANIA
55-00000130-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE NIGER
55-00000131-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE NIGERIA
55-00000132-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ZIMBABWE
55-00000133-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE RUANDA
55-00000134-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SENEGAL
55-00000135-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SIERRA LEONA
55-00000136-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SOMALIA
55-00000137-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SUAXILANDIA
55-00000138-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SUDAN
55-00000155-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE TANGANIA
55-00000140-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE TOGO
55-00000141-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE TUNEZ
55-00000170-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE UGANDA
55-00000171-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SUD AFRICA, REPUBLICA DE
55-00000144-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ZAMBIA
55-00000145-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POSESION BRITANICA
55-00000146-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POSESION ESPAÑOLA
55-00000147-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POSESION FRANCESA
55-00000148-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POSESION PORTUGUESA
55-00000149-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ANGOLA
55-00000150-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CABO VERDE, ISLAS
55-00000151-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MOZAMBIQUE
55-00000201-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BARBADOS
55-00000004-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BOLIVIA
55-00000005-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BRASIL
55-00000204-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CANADA
55-00000205-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE COLOMBIA
55-00000158-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE COSTA RICA
55-00000239-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CUBA
55-00000003-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CHILE
55-00000209-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE DOMINICANA, REPUBLICA
55-00000242-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ECUADOR
55-00000211-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE EL SALVADOR
55-00000212-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ESTADOS UNIDOS
55-00000213-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GUATEMALA
55-00000214-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GUAYANA
55-00000215-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE HAITI
55-00000216-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE HONDURAS
55-00000217-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE JAMAICA
55-00000218-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MEXICO
55-00000219-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE NICARAGUA
55-00000220-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE PANAMA
55-00000002-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE PARAGUAY
55-00000222-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE PERU
55-00000221-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE PUERTO RICO E.L.A.
55-00000243-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE TRINIDAD TOBAGO
55-00000001-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE URUGUAY
55-00000226-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE VENEZUELA
55-00000228-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POS. DANESA
55-00000230-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POS. HOLANDESA
55-00000231-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POS. EE.UU.
55-00000232-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SURINAME
55-00000233-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE DOMINICA
55-00000234-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SANTA LUCIA
55-00000235-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SAN VICENTE, ISLAS
55-00000236-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BELICE
55-00000225-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ANTIGUA
55-00000301-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE AFGANISTAN
55-00000302-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ARABIA SAUDITA
55-00000303-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BAHREIN
55-00000284-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BIRMANIA
55-00000282-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BUTAN
55-00000306-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CAMBOYA
55-00000307-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SRI LANKA, REP. DE
55-00000308-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE COREA DEL NORTE
55-00000309-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE COREA DEL SUR
55-00000310-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CHINA REP. POPULAR
55-00000311-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CHIPRE
55-00000312-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE FILIPINAS
55-00000313-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE FORMOSA (TAIWAN)
55-00000314-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GAZA, ZONA DE CONTROL EGIPCIO
55-00000315-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE INDIA
55-00000316-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE INDONESIA
55-00000317-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE IRAK
55-00000293-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE IRAN
55-00000287-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ISRAEL
55-00000320-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE JAPON
55-00000300-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE JORDANIA
55-00000298-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE KATAR
55-00000323-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE KUWAIT
55-00000324-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE LAOS
55-00000325-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE LIBANO
55-00000326-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MALASIA
55-00000327-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MALDIVES, ISLAS
55-00000328-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE OMAN
55-00000329-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MONGOLIA
55-00000330-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE NEPAL
55-00000331-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE EMIRATOS ARABES UNIDOS
55-00000332-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE PAKISTAN
55-00000333-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SINGAPUR
55-00000334-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SIRIA
55-00000291-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE THAILANDIA
55-00000350-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE TURQUIA
55-00000337-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE VIETNAM DEL NORTE
55-00000338-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE VIETNAM DEL SUR
55-00000339-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE YEMEN
55-00000340-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE YEMEN DEL SUR
55-00000342-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POS. JAPONESA
55-00000345-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BANGLADESH
55-00000346-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BENGALA LIBRE
55-00000401-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ALBANIA
55-00000400-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ALEMANIA FEDERAL
55-00000351-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ALEMANIA ORIENTAL
55-00000404-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ANDORRA
55-00000405-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE AUSTRIA
55-00000406-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BELGICA
55-00000407-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BULGARIA
55-00000408-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CHECOSLOVAQUIA
55-00000409-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE DINAMARCA
55-00000410-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ESPAÑA
55-00000411-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE FINLANDIA
55-00000412-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE FRANCIA
55-00000413-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GRECIA
55-00000414-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE HUNGRIA
55-00000415-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE IRLANDA (EIRE)
55-00000381-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ISLANDIA
55-00000354-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ITALIA
55-00000418-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE LIECHTNSTEIN
55-00000419-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE LUXEMBURGO
55-00000436-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MALTA
55-00000421-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MONACO
55-00000422-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE NORUEGA
55-00000423-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE HOLANDA
55-00000424-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POLONIA
55-00000425-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE PORTUGAL
55-00000426-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE REINO UNIDO
55-00000427-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE RUMANIA
55-00000428-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SAN MARINO
55-00000429-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SUECIA
55-00000430-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SUIZA
55-00000431-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE VATICANO, CIUDAD DEL
55-00000432-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE YUGOSLAVIA
55-00000435-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ESCOCIA
55-00000499-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE AUSTRALIA
55-00000502-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE HAWAI
55-00000503-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE NAURU
55-00000504-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE NUEVA ZELANDIA
55-00000505-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE NUEVA HEBRIDAS
55-00000506-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SAMOA OCCIDENTAL
55-00000507-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POS. AUSTRALIANA
55-00000510-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POS. NEOZELANDEZAS
55-00000512-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE FIJI, ISLAS
55-00000513-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE PAPUA, ISLAS
55-00000516-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE KIRIBATI, ISLAS
55-00000601-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE U.R.S.S.
55-00000999-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE OTROS PAISES

Campo 10 y campo 11: Apellido y Nombre o denominación del retenido.
En caso de tratarse de Personas Físicas se deberán completar las posiciones 48 a 87 con el Apellido y Nombre, en el caso de Personas Jurídicas se completarán con la denominación de la misma.

Campo 12: Signo Importe primer mes.
Se deberá completar con cero (0) si el campo 13 es positivo y con uno (1) si es negativo.

Campo 13: Importe del primer mes.
Completar con la sumatoria de los montos retenidos a cada retenido por igual régimen en dicho mes.
Deberá ser numérico y mayor o igual a 0 (cero).

Campo 14: Signo importe segundo mes.
Se deberá completar con 0 (cero) si el campo 15 es positivo y con 1 (uno) si es negativo.

Campo 15: Idem Campo 13 pero para el segundo mes.

Campo 16: Signo Importe tercer mes.
Se deberá completar con 0 (cero) si el campo 17 es positivo y con 1 (uno) si es negativo.

Campo 17: Idem campo 13 pero para el tercer mes.

Campo 18: Signo importe cuarto mes.
Se deberá completar con 0 (cero) si el campo 19 es positivo y con 1 (uno) si es negativo.

Campo 19: Idem campo 13 para el cuarto mes.

Campo 20: Marca sin monto.
Se cubrirá con uno (1) en el caso que el agente de información no hubiese efectuado ninguna retención para el régimen respectivo, caso contrario se completará con blancos.
En el caso de consignar 1, los campos 8, 9 y 12 a 19 deberán estar en cero y los campo 10 y 11 deberán estar en blanco.

Campo 21 y campo 22:
Sólo se informarán en el caso que se desee rectificar un código y número de documento de registro ya aceptados en otras presentaciones, para lo cual se deberá informar campo 1 a 20 exactamente igual a los ya informados y en estos campos consignará el código y nro. de documento por los que se debe reemplazar el registro ya aceptado; se deberá tener en cuenta lo descripto en campos 8 y 9.
El campo 7 Marca de rectificativa, deberá ser igual a RN o RAn según corresponda.
En el caso de querer rectificar los campos 10 a 19 se deberá informar el registro exactamente igual a lo ya informado con el/los campo/s que se quiere/n rectificar modificado/s.

Campo 23: Código de moneda.
Se cubrirá con la letra "P" si los importes están informados en pesos; en cuyo caso se deberán informar dichos importes con centavos. Si los importes están informados en Australes este campo se cubrirá con espacios y los importes se informarán con los centavos en cero.

Campo 25: Campo Especial.
En este campo se podrá consignar cualquier dato que pueda ser utilizado por los agentes de información para facilitar las correcciones de sus errores.

NOTA:

NOTA — ENTIDADES BANCARIAS

1. En el caso que venga cubierto el campo 6 del registro de tipo 1, el signo e importe se deberá cubrir en los campos 12 y 13 respectivamente; y los campos 14 a 19 se deberán cubrir con cero.

2. Tratándose del impuesto sobre los Débitos en Cuenta Corriente y otras operatorias (código de régimen = 418) la información se presentará de la siguiente forma:

— Débitos en Cuenta Corriente.
Campo 8 a 11 se cubrirán con los datos del primer titular de la cuenta.

— Otras operatorias.
Se agruparán las retenciones correspondientes a dicho concepto referenciados con la CUIT del agente de información.
Se deberá colocar como último registro del código de régimen 418.
En campo 8 colocará 80 y en campo 9 la CUIT del agente de información.

CAPITULO III: DISEÑOS DE REGISTROS
SECCION 2: Descripción de registro de tipo 2

Campo 1: Código de régimen.
Completar en forma análoga a lo descripto en Registro de Tipo 1 (uno).

Campo 2: Tipo de registro.
Completar con constante '2'.

Campo 3: CUIT Agente de Información.
Completar en forma análoga a lo descripto en Registro de Tipo 1 (uno).

Campo 4: Periodo cuatrimestral.
Completar en forma análoga a lo descripto en Registro de Tipo 1 (uno).

Campo 5: Período mensual.
Completar en forma análoga a lo descripto en tipo de registro 1.

Campo 6: Marca de rectificativa.
Completar en forma análoga a lo descripto en Registro de Tipo 1 (uno).

Campo 7: Signo total régimen importe primer mes.
Se deberá completar con 0 (cero) si el campo 8 es positivo y con 1 (uno) si es negativo.

Campo 8: Total régimen importe 1er. mes.
Se completará con la sumatoria de los importes correspondientes al 1er. mes del cuatrimestre para el régimen que se está informando.

Campo 9: Signo total régimen importe segundo mes.
Se deberá completar con 0 (cero) si el campo 10 es positivo y con 1 (uno) si es negativo.

Campo 10: Total régimen importe segundo mes.
Idem Campo 8 pero para el segundo mes del cuatrimestre.

Campo 11: Signo total régimen importe tercer mes.
Se deberá completar con 0 (cero) si el campo 12 es positivo y con 1 (uno) si es negativo.

Campo 12: Total régimen importe tercer mes.
Idem campo 8 pero para el tercer mes del cuatrimestre.

Campo 13: Signo total régimen importe cuarto mes.
Se deberá completar con 0 (cero) si el campo 14 es positivo y con 1 (uno) si es negativo.

Campo 14: Total régimen importe cuarto mes.
Idem campo 8 pero para el cuarto mes del cuatrimestre.

Campo 15: Cantidad de registros por régimen.
Se completará con la cantidad de registros de tipo 1 (uno) para el régimen consignado en campo 1.

Campo 16: Se completará con blancos.

CAPITULO III. DISEÑOS DE REGISTROS
SECCION 3: Descripción de registro de tipo 3.

Campo 1: Código registro final.
Se deberá completar con la constante '999'.

Campo 2: Tipo de registro.
Se deberá completar con la constante '3'.

Campo 3: CUIT Agente de Información.
Se deberá completar en forma análoga a lo descripto en registro de tipo 1 (uno).

Campo 4: Periodo cuatrimestral.
Se deberá completar en forma análoga a lo descripto en registro de tipo 1 (uno).

Campo 5: Período mensual.
Se completará en forma análoga a lo descripto en tipo de registro 1.

Campo 6: Marca rectificativa.
Se deberá completar en forma análoga a lo descripto en registro de tipo 1 (uno).

Campo 7: Signo total archivo importe primer mes.
Idem campo 7 para tipo de registro 2.

Campo 8: Total archivo importe primer mes.
Se completará con la sumatoria de los importes correspondientes al primer mes del cuatrimestre para todos los regimenes informados en el archivo.

Campo 9: Signo total archivo importe segundo mes.
Idem campo 9 para tipo de registro 2.

Campo 10: Total archivo importe segundo mes.
Idem Campo 8 pero para el segundo mes del cuatrimestre.

Campo 11: Signo total archivo importe tercer mes.
Idem campo 11 para tipo de registro 2.

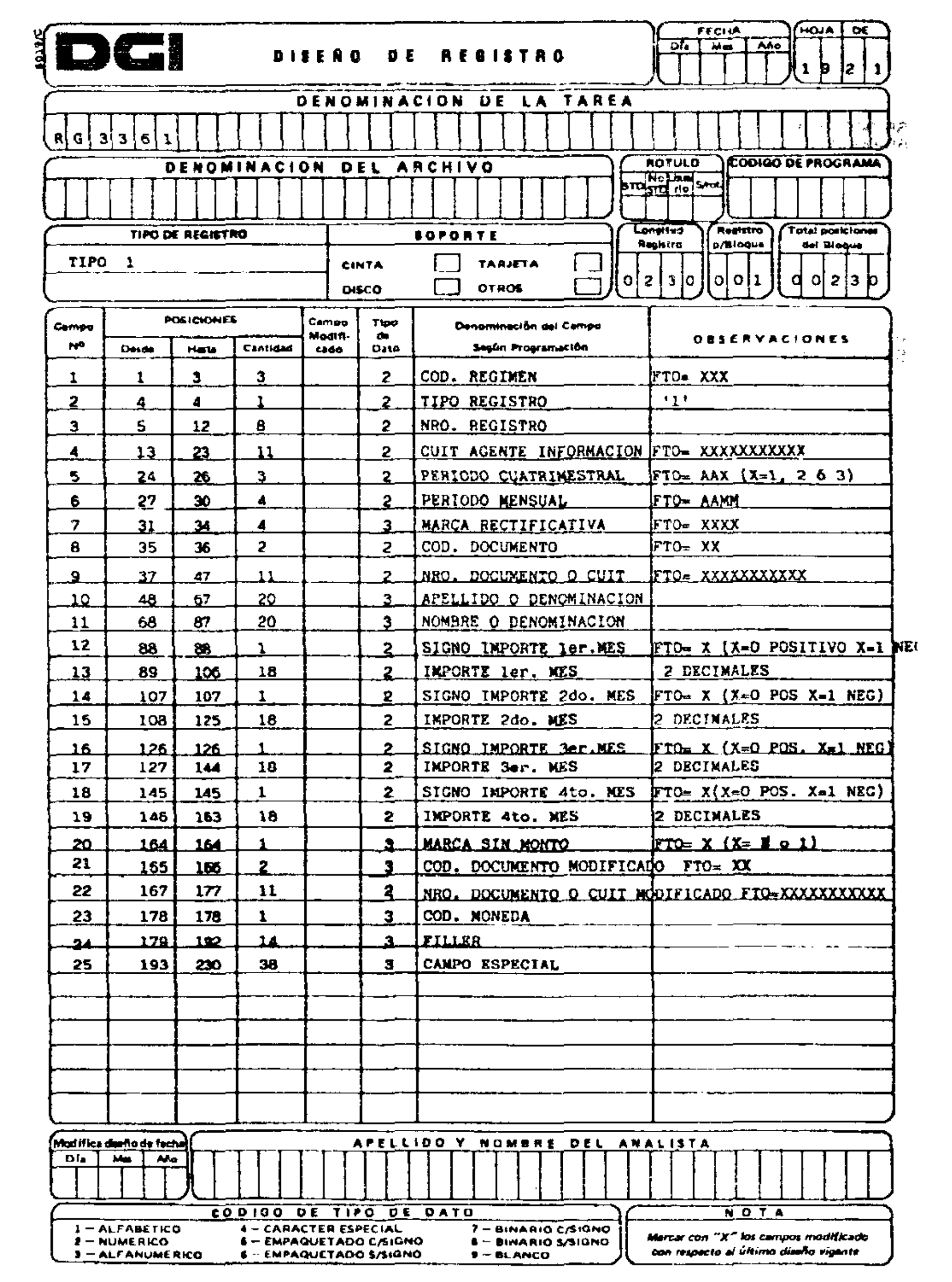
Campo 12: Total archivo importe tercer mes.
Idem campo 7 pero para el tercer mes del cuatrimestre.

Campo 13: Signo total archivo importe cuarto mes.
Idem campo 13 para tipo de registro 2.

Campo 14: Total archivo importe cuarto mes.
Idem campo 7 pero para el cuarto mes del cuatrimestre.

Campo 15: Registros por archivo.
Se completará con la cantidad de registros de tipo 1 (uno) existentes en el archivo.

Campo 16: Se completará con blancos.


DGI — DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: Día | Mes | Año — HOJA 1 9 DE 2 1

DENOMINACION DE LA TAREA: RG 3361

DENOMINACION DEL ARCHIVO

ROTULO: STD | No STD | Usuario | S/rot. — CODIGO DE PROGRAMA

TIPO DE REGISTRO: TIPO 1

SOPORTE: CINTA ☐ TARJETA ☐ DISCO ☐ OTROS ☐

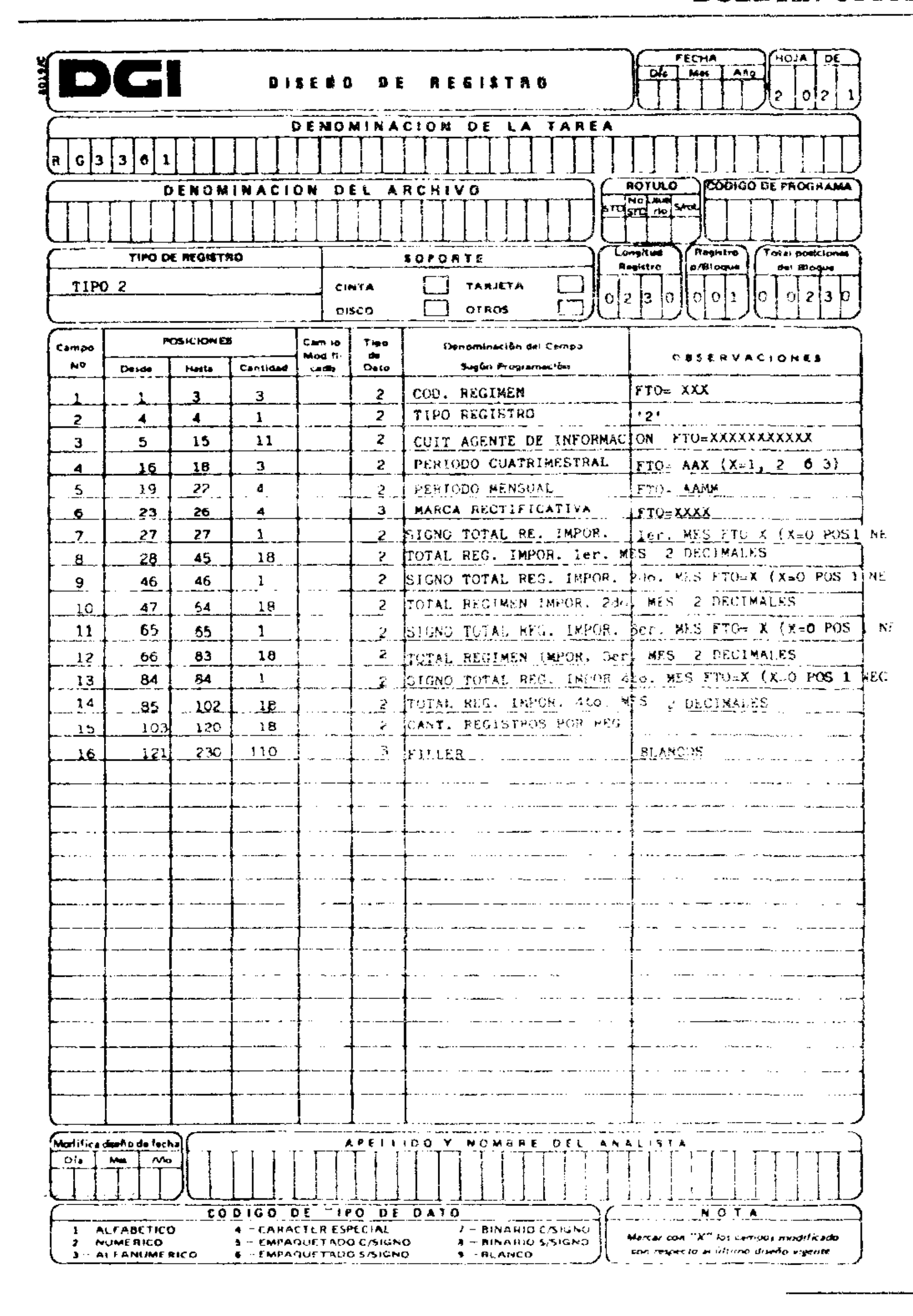
Longitud Registro: 0230 — Registro p/Bloque: 001 — Total posiciones del Bloque: 00230

Campo Nº	Posiciones Desde	Posiciones Hasta	Posiciones Cantidad	Campo Modificado	Tipo de Dato	Denominación del Campo Según Programación	OBSERVACIONES
1	1	3	3		2	COD. REGIMEN	FTO= XXX
2	4	4	1		2	TIPO REGISTRO	'1'
3	5	12	8		2	NRO. REGISTRO	
4	13	23	11		2	CUIT AGENTE INFORMACION	FTO= XXXXXXXXXXX
5	24	26	3		2	PERIODO CUATRIMESTRAL	FTO= AAX (X=1, 2 6 3)
6	27	30	4		2	PERIODO MENSUAL	FTO= AAMM
7	31	34	4		3	MARCA RECTIFICATIVA	FTO= XXXX
8	35	36	2		2	COD. DOCUMENTO	FTO= XX
9	37	47	11		2	NRO. DOCUMENTO O CUIT	FTO= XXXXXXXXXXX
10	48	67	20		3	APELLIDO O DENOMINACION	
11	68	87	20		3	NOMBRE O DENOMINACION	
12	88	88	1		2	SIGNO IMPORTE 1er.MES	FTO= X (X=0 POSITIVO X=1 NE(
13	89	106	18		2	IMPORTE 1er. MES	2 DECIMALES
14	107	107	1		2	SIGNO IMPORTE 2do. MES	FTO= X (X=0 POS X=1 NEG)
15	108	125	18		2	IMPORTE 2do. MES	2 DECIMALES
16	126	126	1		2	SIGNO IMPORTE 3er.MES	FTO= X (X=0 POS. X=1 NEG)
17	127	144	18		2	IMPORTE 3er. MES	2 DECIMALES
18	145	145	1		2	SIGNO IMPORTE 4to. MES	FTO= X(X=0 POS. X=1 NEG)
19	146	163	18		2	IMPORTE 4to. MES	2 DECIMALES
20	164	164	1		3	MARCA SIN MONTO	FTO= X (X= [illegible] o 1)
21	165	166	2		3	COD. DOCUMENTO MODIFICADO	FTO= XX
22	167	177	11		2	NRO. DOCUMENTO O CUIT MODIFICADO	FTO=XXXXXXXXXXX
23	178	178	1		3	COD. MONEDA	
24	179	192	14		3	FILLER	
25	193	230	38		3	CAMPO ESPECIAL	

Modifica diseño de fecha: Día | Mes | Año — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATO:
1 — ALFABETICO
2 — NUMERICO
3 — ALFANUMERICO
4 — CARACTER ESPECIAL
5 — EMPAQUETADO C/SIGNO
6 — EMPAQUETADO S/SIGNO
7 — BINARIO C/SIGNO
8 — BINARIO S/SIGNO
9 — BLANCO

NOTA: *Marcar con "X" los campos modificado con respecto al último diseño vigente*



DGI — DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: Día / Mes / Año — HOJA 20 DE 21

DENOMINACION DE LA TAREA: RG3361

DENOMINACION DEL ARCHIVO — ROTULO: STD / No STD / Usuario / S/rot. — CODIGO DE PROGRAMA

TIPO DE REGISTRO: TIPO 2

SOPORTE: CINTA / TARJETA / DISCO / OTROS

Longitud Registro: 0230 — Registro p/Bloque: 001 — Total posiciones del Bloque: 00230

Campo Nº	Posiciones Desde	Posiciones Hasta	Posiciones Cantidad	Campo Modificado	Tipo de Dato	Denominación del Campo Según Programación	OBSERVACIONES
1	1	3	3		2	COD. REGIMEN	FTO= XXX
2	4	4	1		2	TIPO REGISTRO	'2'
3	5	15	11		2	CUIT AGENTE DE INFORMACION	FTO=XXXXXXXXXXX
4	16	18	3		2	PERIODO CUATRIMESTRAL	FTO= AAX (X=1, 2 6 3)
5	19	22	4		2	PERIODO MENSUAL	FTO- AAMM
6	23	26	4		3	MARCA RECTIFICATIVA	FTO=XXXX
7	27	27	1		2	SIGNO TOTAL RE. IMPOR.	1er. MES FTO X (X=0 POS1 NE
8	28	45	18		2	TOTAL REG. IMPOR. 1er. MES	2 DECIMALES
9	46	46	1		2	SIGNO TOTAL REG. IMPOR.	2do. MES FTO=X (X=O POS 1 NE
10	47	64	18		2	TOTAL REGIMEN IMPOR. 2do. MES	2 DECIMALES
11	65	65	1		2	SIGNO TOTAL REG. IMPOR.	3er. MES FTO= X (X=0 POS 1 NE
12	66	83	18		2	TOTAL REGIMEN IMPOR. 3er. MES	2 DECIMALES
13	84	84	1		2	SIGNO TOTAL REG. IMPOR 4to.	MES FTO=X (X=O POS 1 NEG
14	85	102	18		2	TOTAL REG. IMPOR. 4to. MES	2 DECIMALES
15	103	120	18		2	CANT. REGISTROS POR REG	
16	121	230	110		3	FILLER	BLANCOS

Modifica diseño de fecha: Día / Mes / Año — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATO: 1 - ALFABETICO; 2 - NUMERICO; 3 - ALFANUMERICO; 4 - CARACTER ESPECIAL; 5 - EMPAQUETADO C/SIGNO; 6 - EMPAQUETADO S/SIGNO; 7 - BINARIO C/SIGNO; 8 - BINARIO S/SIGNO; 9 - BLANCO

NOTA: Marcar con "X" los campos modificados con respecto al último diseño vigente

DGI — DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: Día / Mes / Año — HOJA 21 DE 21

DENOMINACION DE LA TAREA: RG3361

DENOMINACION DEL ARCHIVO — ROTULO: STD / No STD / Usuario / Unid. — CODIGO DE PROGRAMA

TIPO DE REGISTRO: TIPO 3

SOPORTE: CINTA / TARJETA / DISCO / OTROS

Longitud Registro: 0230 — Registro p/Bloque: 001 — Total posiciones del Bloque: 00230

Campo Nº	Posiciones Desde	Posiciones Hasta	Posiciones Cantidad	Campo Modificado	Tipo de Dato	Denominación del Campo Según Programación	OBSERVACIONES
1	1	3	3		2	COD. REGIMEN	FTO= XXX
2	4	4	1		2	TIPO REGISTRO	'3'
3	5	15	11		2	CUIT AGENTE	FTO=XXXXXXXXXXX
4	16	18	3		2	PERIODO CUATRIMESTRAL	FTO=AAX (X=1, 2 6 3)
5	19	22	4		2	PERIODO MENSUAL	FTO=AAMM
6	23	26	4		3	MARCA RECTIFICATIVA	FTO=XXXX
7	27	27	1		2	SIGNO TOTAL ARCH. IMPOR	1er. MES FTO= X (X=O POS 1 NE
8	28	45	18		2	TOTAL ARCH. IMPOR 1 er.	MES 2 DECIMALES
9	46	46	1		2	SIGNO TOTAL ARCH. IMPOR	2do. MES FTO- X (X=O POS 1 N
10	47	64	18		2	TOTAL ARCH. IMPOR 2 do.	MES 2 DECIMALES
11	65	65	1		2	SIGNO TOTAL ARCH. IMPOR	3 er. MES FTO=X (X=O POS 1 NE
12	66	83	18		2	TOTAL ARCH. IMPOR. 3er.	MES 2 DECIMALES
13	84	84	1		2	SIGNO TOTAL ARCH. IMPOR	4to. MES FTO=X (X=O POS 1 NEG
14	85	102	18		2	TOTAL ARCH. IMPOR. 4to.	MES 2 DECIMALES
15	103	120	18		2	CANT. REGISTROS POR ARCHIVO	
16	121	230	110		3	FILLER	BLANCOS

Modifica diseño de fecha: Día / Mes / Año — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATO: 1 - ALFABETICO; 2 - NUMERICO; 3 - ALFANUMERICO; 4 - CARACTER ESPECIAL; 5 - EMPAQUETADO C/SIGNO; 6 - EMPAQUETADO S/SIGNO; 7 - BINARIO C/SIGNO; 8 - BINARIO S/SIGNO; 9 - BLANCO

NOTA: Marcar con "X" los campos modificados con respecto al último diseño vigente

Comisión Federal de Impuestos

COPARTICIPACION FEDERAL DE RECURSOS FISCALES

Resolución General Interpretativa Nº 7/92

Interpretación del alcance del Decreto Nº 701/92 en relación a la Ley Nº 23.548.

Bs. As., 21/5/92

VISTO el decreto nacional Nº 701 de fecha 27 de abril de 1992 y publicado en el Boletín Oficial el día 4 de mayo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el referido decreto se declara complementario del Nº 559/92 y persigue que las provincias participen en el financiamiento de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en proporción a los importes que reciban de tributos nacionales con afectación específica.

Que a tales fines dispone que de los importes a distribuir sean detraídos proporcionalmente los gastos directos e indirectos de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Que en tal sentido, el citado decreto se halla en pugna con el régimen de coparticipación federal, siendo objeto de las objeciones contenidas en la Resolución General Interpretativa Nº 6 de fecha 24 de abril de 1992 con respecto al decreto nacional Nº 559/92.

Que la COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS es competente para dictar esta resolución general interpretativa (ley 23.548, art. 11, inc. e), así como para controlar el cumplimiento estricto por parte de los fiscos adheridos de las obligaciones contraídas al aceptar el régimen (art. 11, inc. c).

Por ello y de conformidad con el dictamen de sus Asesores Jurídicos.

EL COMITE EJECUTIVO
DE LA COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Interpretar con alcance general que el decreto nacional Nº 701/92 se encuentra en pugna con la ley 23.548 y con los demás regímenes especiales de coparticipación federal de impuestos asentados en leyes-convenios.

Art. 2º — Hacer saber al BANCO DE LA NACION ARGENTINA que deberá abstenerse de efectuar detracciones a las sumas que deba remitir a las provincias, con base en el referido decreto.

Art. 3º — Comuníquese a todos los fiscos adheridos, al BANCO DE LA NACION ARGENTINA y publíquese en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION. — Orlando A. Braceli. — Cecilia M. Ochoa. — Aldo C. H. Nieva. — Miguel A. Asensio. — Cristian Asensio. — Oscar Rodríguez.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3510/92

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículo 15. Nóminas complementarias de empresas comprendidas.

Bs. As., 21/5/92

VISTO lo establecido por los artículos 3º —segundo punto—, 11 y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario publicar la denominación y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) de las empresas comprendidas en el régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado, reglado por la citada norma.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, se considera asimismo comprendida en el régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado instrumentado por dicha norma, a la empresa denominada CENTRAL PUERTO S. A. (C.U.I.T. Nº 33-65030549-9).

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3509/92

Régimen de Exteriorización de la Tenencia de Moneda Extranjera. Divisas y demás bienes en el exterior. Ley Nº 24.073, Título III. Impuesto sobre los bienes personales no afectados al proceso económico. Efecto liberatorio.

Bs. As., 21/5/92

VISTO las disposiciones del Título III de la Ley Nº 24.073, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Título se estableció un régimen de normalización tributaria mediante la exteriorización de la tenencia de moneda extranjera, divisas y demás bienes en el exterior y de moneda extranjera en el país.

Que, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 6º de la ley, la referida normalización comprende los períodos fiscales no prescriptos finalizados hasta el 1º de abril de 1991, *inclusive, excepto respecto* de los impuestos sobre los activos y a las ganancias en los que, sólo en el supuesto de exteriorización de moneda extranjera, divisas y demás bienes en el exterior, se extenderá a los finalizados hasta la fecha de exteriorización dispuesta en el primer párrafo del artículo 8º de la misma.

Que el primer párrafo del artículo 8º de la ley otorga un plazo de CUATRO (4) años contados desde la entrada en vigencia del Título que se trata para exteriorizar la tenencia de bienes en el exterior.

Que, por su parte, el artículo 10 de la ley dispone el ingreso mensual de una alícuota adicional del CIENTO SESENTA Y SEIS MILESIMOS POR CIENTO (0,166 %), que se elevará al TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILESIMOS POR CIENTO (0,332 %) cuando se trate de sujetos alcanzados por el impuesto sobre los activos, sobre el valor en pesos de los referidos bienes, hasta la fecha en que se produzca la exteriorización con arreglo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 8º antes citado.

Que, frente a este contexto normativo, cabe inquirir cuáles son los efectos de la normalización respecto del impuesto sobre los bienes personales no afectados al proceso económico creado por el Título VI de la Ley Nº 23.966.

Que, tratándose de la exteriorización de moneda extranjera en el país, los beneficios de la regularización no comprenden al tributo mencionado dado que el primer período fiscal de aplicación del impuesto es el finalizado el 31 de diciembre de 1991.

Que, en el caso de moneda extranjera, divisas y demás bienes en el exterior, debe analizarse cómo se compatibiliza el referido plazo de CUATRO (4) años para efectuar su exteriorización frente a la obligación que surgiría, de la intepretación literal de la ley, de declarar los bienes respectivos en la liquidación del impuesto que se trata en el período fiscal 1991 y los finalizados con anterioridad al plazo indicado.

Que la cuestión, en principio contradictoria, debe resolverse procurando obtener, sobre la base de una razonable y discreta exégesis de las normas de aplicación, una solución que armonice y mejor consulte la finalidad querida por el legislador.

Que, en esa inteligencia, debe desecharse la interpretación literal esbozada precedentemente, pues la misma tornaría meramente declarativo el plazo legal para exteriorizar los bienes en el exterior.

Que, consecuentemente, corresponde ahora dilucidar la cuestión a la luz de las disposiciones del segundo párrafo del artículo 6º y del artículo 10 de la ley.

Que la alícuota adicional del TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILESIMOS POR CIENTO (0,332 %) debe ingresarse por los sujetos pasivos del impuesto sobre los activos de lo que cabe inferir que los bienes y moneda extranjeras que se exterioricen han de integrar el capital de la empresa y formar parte de la base imponible del gravamen.

Que, por lo tanto, si los referidos bienes conforman la base de imposición del impuesto sobre los bienes personales debe entenderse que el ingreso de la alícuota adicional del CIENTO SESENTA Y SEIS MILESIMOS POR CIENTO (0,166 %) hasta la fecha en que se produzca la exteriorización surte, respecto de los mismos, un efecto liberatorio no sólo en el impuesto a las ganancias sino también en el gravamen creado por el Título VI de la Ley Nº 23.966.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 8º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 25 de la Ley Nº 24.073.

Por ello:

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines del régimen de normalización tributaria previsto en el Título III de la Ley Nº 24.073 el ingreso de la alícuota adicional del CIENTO SESENTA Y SEIS MILESIMOS POR CIENTO (0,166 %), establecido por el artículo 10 de la citada ley, sobre el valor en pesos de la moneda extranjera, divisas y demás bienes en el exterior, producirá efectos liberatorios en el impuesto sobre los bienes personales no afectados al proceso económico creado por el Título VI de la Ley Nº 23.966.

Art. 2º — El efecto liberatorio indicado en el artículo anterior alcanzará exclusivamente a los bienes en el exterior que conformen la base imponible del impuesto mencionado en el aludido artículo a partir del período fiscal 1991 y hasta el finalizado el 31 de diciembre del año anterior en que se produzca su correspondiente exteriorización e ingreso del impuesto especial fijado por el artículo 9º de la Ley Nº 24.073.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

FACTURACION

Resolución 3511/92

Factura Conformada. Ley Nº 24.064. Régimen de facturación. Resolución General 3419 y sus normas complementarias. Impuesto a las Ganancias. Retenciones. Régimen especial de pago a cuenta. Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones. Impuesto al Valor Agregado. Regímenes Especiales de ingreso y retenciones. Resoluciones Generales Nros. 3125, 3274 y 3298 y sus respectivas modificaciones. Normas aplicables.

Bs. As., 21/5/92

VISTO la Ley Nº 24.064, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la misma se ha establecido un régimen que permite la emisión de facturas conformadas cuando en las compraventas de mercaderías y en las locaciones de servicios y de obras se convenga un plazo para el pago del precio de la operación.

Que, de otra parte, rigen en materia de facturación la Resolución General Nº 3419 y sus normas complementarias, dictadas por este Organismo a los fines de la aplicación, percepción y fiscalización de los impuestos a su cargo.

Que la concurrencia de ambos sistemas de normas sobre un mismo hecho —el hecho de la emisión de facturas— requiere de la necesaria adecuación de las previsiones de dicha Resolución General Nº 3419, ajustándola, en cuanto resulta necesario, a las características y requisitos exigidos por la Ley Nº 24.064.

Que, por lo demás, es igualmente necesario sustituir en lo pertinente el régimen de retenciones del Impuesto a las Ganancias previsto por la Resolución General Nº 2784 por otro sistema que permita compatibilizar las exigencias propias de la emisión y circulación de dichos instrumentos, con el interés fiscal de preservar la recaudación de los tributos en su fuente de producción.

Que con relación a los regímenes de retención del Impuesto al Valor Agregado establecidos por las Resoluciones Generales Nros. 3125, 3274 y 3298 (Capítulo I) y sus respectivas modificaciones, corresponde precisar que la factura conformada debe contener el importe de la retención que resulte procedente, habida cuenta del carácter que reviste dicho instrumento, identificando el valor por el cual ha de operarse la transmisión a que se refiere el artículo 7º de la Ley Nº 24.064.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 704 del 27 de abril de 1992 y el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

A — REQUISITOS Y FORMALIDADES. REGIMEN DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 3419 Y SUS COMPLEMENTARIAS.

Artículo 1º — A los fines de la aplicación, percepción y fiscalización de los impuestos a cargo de esta Dirección General, las facturas conformadas que se emitan con arreglo al régimen de la Ley Nº 24.064, deberán contener —además de los requisitos específicos previstos por dicha norma— los demás recaudos exigidos por la Resolución General Nº 3419 y sus normas complementarias, con las salvedades que se establecen en la presente resolución general.

Art. 2º — Las facturas conformadas mencionadas en el artículo anterior serán emitidas por separado del resto, identificándose con su propia numeración pre-impresa, consecutiva y progresiva según lo previsto por el artículo 6º, punto 1.3. de la Resolución General Nº 3419 y sus normas complementarias.

El formulario en que se extiende ese tipo de factura deberá encabezarse con la leyenda —también pre-impresa— "FACTURA CONFORMADA - LEY Nº 24.064" y estar identificado —a los fines dispuestos en el inciso a) del citado punto 1.3.— mediante un código especial asignado e informado a este Organismo por medio de los formularios de declaración jurada Nros. 446 (nuevo modelo) y 446/A bajo la mencionada leyenda.

De tratarse de contribuyentes y responsables que posean un único local, establecimiento, etc., efectuando en forma centralizada la emisión de sus comprobantes y utilicen este régimen, a los fines establecidos en el párrafo anterior será de aplicación lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución General Nº 3434.

Art. 3º — A los fines indicados en el artículo 5º de la Resolución General Nº 3419 y sus normas complementarias, corresponderá que la factura conformada se emita como mínimo por cuadruplicado, teniendo el original y sus respectivas copias el destino que, para cada uno de ellos, se asigna seguidamente:

1. Original: será entregado al adquirente o locatario.

2. Duplicado: constituirá la "segunda factura o factura conformada".

3. Triplicado: se le dispensará idéntico tratamiento que el previsto en el punto 3 del artículo 5º de la Resolución General Nº 3419 y sus normas complementarias.

4. Cuadruplicado: quedará en poder del emisor para su procesamiento administrativo y contable.

Art. 4º — En los supuestos a que se refiere el artículo 5º de la Ley Nº 24.064 no corresponderá, emitir nuevos comprobantes con distintas numeraciones, sino que deberá habilitarse copias de la originaria segunda factura o factura conformada, indicándose en las mismas el importe correspondiente a cada pago convenido. En dichas copias se consignará la leyenda "COPIA Nº ... DE SEGUNDA FACTURA O FACTURA CONFORMADA".

Art. 5º — Cuando se estime conveniente para la mejor presentación del instrumento, los datos específicos exigidos por la Ley Nº 24.064, como así también los indicados en el artículo 16 podrán ser consignados en el dorso de la factura conformada.

B — IMPUESTO A LAS GANANCIAS. PAGO A CUENTA.

Art. 6º — El régimen de retención del impuesto a las ganancias establecido por la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones, no será de aplicación en el caso de operaciones respecto de las cuales se emitan facturas conformadas.

En sustitución de dicho régimen los sujetos a los cuales hubiera correspondido ser pasibles de dicha retención, deberán cumplimentar el ingreso de los pagos a cuenta que se establecen por el presente Apartado.

Art. 7º — El presente régimen reviste el carácter obligatorio para los sujetos pasibles de retención comprendidos en la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones y será de aplicación respecto de:

a) Los intereses enumerados en su artículo 14 punto 1.2.

b) Los conceptos a que se refieren los incisos f) y h) de su artículo 1º.

Art. 8º — El importe a ingresar sobre las sumas que se perciban por los conceptos comprendidos en el artículo 7º, deberá ser equivalente al monto de la retención que hubiera correspondido practicar con arreglo a las disposiciones de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones.

A los fines indicados en el párrafo anterior, se considerarán las alícuotas establecidas por el artículo 14 de la citada resolución general.

Art. 9º — El importe que se liquide por cada factura conformada deberá ser ingresado —en forma global— hasta el día 10 inclusive, del mes siguiente a aquél en el cual se haya efectuado la correspondiente emisión.

Art. 10. — El ingreso dispuesto en el artículo anterior deberá efectuarse mediante depósito bancario en las instituciones que para cada caso se indican a continuación:

1. De tratarse de sujetos que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales, mediante boleta de depósito F. Nº 105: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central.

2. De tratarse de sujetos incorporados al Sistema Integrado de Control Especial, mediante boleta de depósito F. Nº 105: en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia.

3. De tratarse de los demás sujetos, mediante boleta de depósito F. Nº 99: en cualesquiera del resto de los bancos habilitados.

Art. 11. — Los sujetos que emitan factura conformada deberán informar a este Organismo las perfeccionadas durante el semestre calendario, inmediato anterior, por medio del formulario de declaración jurada Nº 500/D, debiendo ser presentado hasta el día 30 de setiembre, inclusive, y hasta el día 31 de marzo, inclusive, para el primer y segundo semestre respectivamente.

Art. 12. — La obligación dispuesta precedentemente deberá cumplimentarse ante la dependencia de este Organismo que para cada caso se indica a continuación:

1. De tratarse de sujetos que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

2. De tratarse de sujetos incorporados al Sistema Integrado de Control Especial establecido por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423: en la dependencia jurisdiccional respectiva.

3. Demás contribuyentes: en la dependencia que tenga a su cargo el control del impuesto a las ganancias.

Art. 13. — Los contribuyentes comprendidos en este régimen especial están obligados a adecuar sus registros a fin de permitir el conocimiento directo de la determinación del importe del pago a cuenta.

Art. 14. — A los fines del cálculo de los anticipos del impuesto a las ganancias, los contribuyentes comprendidos en el presente régimen podrán computar el importe de los pagos a cuenta, efectuados en el período fiscal anterior a la liquidación de dichos anticipos.

Art. 15. — Los contribuyentes que omitan efectuar los pagos a cuenta o realicen cualquier otro acto que importe el incumplimiento, total o parcial, de las obligaciones impuestas por esta resolución general, serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y la Ley Nº 23.771.

C — IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. REGIMENES ESPECIALES DE INGRESO

Art. 16. — El importe de la retención del impuesto al valor agregado que corresponda ser ingresado por el adquirente o locatario —en su carácter de agente de retención—, de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones Generales Nros. 3125, 3274 y 3298 (Capítulo I) y sus respectivas modificaciones, según corresponda, se consignará en el dorso de la factura conformada, emitida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º, constituyendo la diferencia que resulte entre el importe total facturado y el monto de la retención, el valor del crédito susceptible de transferirse por endoso de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley Nº 24.064.

En caso de darse la circunstancia prevista en el inciso g) del artículo 3º de la Ley Nº 24.064, el importe de la retención del impuesto al valor agregado deberá consignarse separadamente y como parte integrante de los conceptos a que se refiere dicho inciso.

Art. 17. — A los efectos de la procedencia de lo establecido en el artículo anterior, el adquirente o locatario deberá poner en conocimiento del emisor de dicha factura al momento de su pertinente confección, su condición de sujeto incorporado al régimen especial de ingreso y/o retenciones previsto en alguna de las resoluciones generales citadas en el artículo anterior.

D — DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 18. — En todo lo no previsto en el Apartado B de esta resolución general, resultarán de aplicación supletoria las disposiciones emergentes de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones.

Art. 19. — Los sujetos comprendidos en esta resolución general quedan excluidos de ejercer la opción prevista en la Resolución General Nº 2793, respecto de los pagos a cuenta establecidos en el apartado citado precedentemente.

Art. 20. — La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 21. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

Objeto: Venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51 %) del capital social de las Sociedades Concesionarias EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE S. A. (EDENOR S. A.) y EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR S. A. (EDESUR S. A.), sociedades que incorporarán como activo las instalaciones afectadas a la distribución y comercialización de SEGBA S. A., dentro de las áreas de concesión asignadas, y ciertos pasivos de dicha empresa EDENOR S. A. y EDESUR S. A. tendrán por objeto la distribución y comercialización de energía eléctrica, dentro de la zona y en las condiciones de su respectivo contrato de concesión.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional y en el marco del proceso de privatización de la Empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad anónima (SEGBA S. A.), llama a Concurso Público Internacional, sin base para la venta de acciones representativas del CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51 %) del capital social de las Sociedades Concesionarias EDENOR S. A. y EDESUR S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).
2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de SEGBA S. A., sitas en Paseo Colón 171, Piso 9°, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 26 de mayo a las 12.00 horas.
3. Precio del Pliego: $ 25.000 (pesos veinticinco mil).
4. Lugar de presentación de las ofertas: Paseo Colón 171, Piso 9°, Capital Federal.
5. Acto de apertura de las ofertas: el día 10 de julio de 1992, a las 17.00 horas, en Paseo Colón 171, Piso 9º Capital Federal, vencerá el plazo para la presentación del Sobre N° 1 el cual deberá contener la documentación vinculada con la calificación de los postulantes.

El día 28 de Julio de 1992, a las 17.00 horas, en Paseo Colón 171, Piso 9º Capital Federal, tendrá lugar la apertura el Sobre Nº 2 — Oferta Económica correspondiente a EDENOR S. A. y el día 30 de julio de 1992 a las 17 horas en la dirección antes mencionada el Sobre Nº 2 correspondiente a EDESUR S. A. — Ing. CARLOS MANUEL BASTOS - Secretario de Energía Eléctrica.

e. 26/5 Nº 1336 v. 9/6/92

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL con el CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS - REGION III.

REMATE

OBJETO: Ex-Sucursal del Banco Hipotecario Nacional en Bell Ville - Pcia. de Córdoba, Ubicado en Córdoba y San Martín - terreno 1.025,50, sup. cubierta 4.572,27 m² - Planta baja - Entrepiso - y 4 pisos con 4 dptos. de viviendas en dúplex. La venta incluye autorización ad-referéndum del B. C. R. A. para el funcionamiento de Entidades Financieras. DESOCUPADO.

LUGAR DONDE PUEDE INFORMARSE: Delegación Córdoba del Banco Hipotecario Nacional, Entre Ríos 119 - Córdoba. T. E. 21-4440/3174 en horario bancario y en Alvear S. A., Alvear 20 T. E. (051) 22-0051/35078 fax 22-4603/9365/9366.

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: Delegación Córdoba del Banco Hipotecario Nacional - Entre Ríos 119 Córdoba y en Delegaciones de todo el país con 5 cinco días hábiles de antelación a la fecha de apertura.

APERTURA: en el local del Edificio de la Ex-Sucursal Bell Ville, ubicado en Córdoba y San Martín el día jueves 11 de junio a las 10,00 hs.

BASE: $ 950.000.- (PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA MIL).

El Resultado del remate se halla sujeto a la aprobación del Banco Hipotecario Nacional Ad-referéndum del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. — MONICA VARELA DE TOMASONE - G. D. Subgcia. de Banca Mayorista - Dpto. Análisis y Evaluación División Gestión - Jefe.

e. 26/5 Nº 1328 v. 4/6/92

EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y EL CONSORCIO INMOBILIARIO PROVINCIAL VENDEN EN REMATE PUBLICO por cuenta y orden de FERROCARRILES ARGENTINOS

(Inmuebles innecesarios para su gestión-Dec. 407/91)

119 Lotes de terrenos baldíos ubicados en la Provincia de Santa Fe, que se individualizan seguidamente y con las BASES que en cada caso se indican:

1º) 16 lotes en la localidad de Sanford; según Plano de Mensura Nº 104.571/80: Lotes 1 y 2 de 300 m² c/u $ 3.800 c/u; Lote 3 de 375 m² $ 5.000; Lotes 4, 5 y 6 de 377.70 m² c/u $ 5.000 c/u; Lotes 7 al 14 de 320,10 m² c/u $ 4.000 c/u; lotes 15 y 16 de 301,80 m² c/u $ 4.000 c/u.

Fecha y lugar de subasta: 11 de junio de 1992 a las 9 horas en la Estación Ferroviaria.

2º) 15 lotes en la localidad de Maggiolo; según Plano de Mensura Nº 123.428/87: Lotes 2 al 11 de 261,50 m2 c/u $ 1.025 c/u; Lote 12 de 262,50 m² $ 1.025; Lote 13 de 237,50 m² $ 915; Lote 14 de 212,50 m² $ 840; Lote 15 de 187,50 m² $ 760; Lote 16 de 583.99 m² $ 1.310.

Fecha y lugar de subasta: 11 de junio de 1992 a las 16 horas en la Estación Ferroviaria.

3º) 7 lotes en la localidad de Rufino: Lote 1 ubicado en Bv. San Martín a los 203,19 m. de Colón al Oeste de 1.737,96 m² $ 27.500; Lote 2 ubicado en Bv. San Martín a los 110,96 m. de Colón al Oeste de 690 m² $ 11.000; Lote 3 ubicado en Bv. San Martín a los 66,69 m. de Colón al oeste de 690 m² $ 11.000; Lote 4 ubicado en la esquina de Bv. San Martín y Colón de 1.800 m² $ 27.500; Lote 1 ubicado en Juan B. Justo a los 17,81 m. de Ferrari al oeste de 1.950 m² $ 30.000; Lote 2 ubicado en Santa Fe a los 36,50 m. de Ferrari al oeste de 900 m² $ 19.500. Planos en trámite de inscripción, con gastos a cargo del comprador. Fracción 7 ubicada en la esquina de la calle América y Bv. 25 de mayo de 2.387 m² (s/título) $ 6.250.

Fecha y lugar de subasta: 12 de junio de 1992 a las 10 horas en la Estación Ferroviaria.

4º) 2 fracciones en Villa Constitución; Fracción A ubicada en Avellaneda esquina Las Heras de 3.260 m² $ 12.250; Fracción B ubicada en Avellaneda esquina Malvinas Argentinas de 3.243,83 m² $ 12.250. Planos en trámite de inscripción, con gastos a cargo del Comprador.
Fecha y lugar de subasta: 18 de junio de 1992 a las 11 horas en el Banco de la Nación Argentina (San Martín esquina Córdoba) de la Ciudad de Rosario.

5º) 2 fracciones rurales en Santa Isabel ubicadas a ambos lados de la ruta pcial. Nº 94: Fracción A de 4.050.53 m2 y Fracción B de 27.715,65 m2 las cuales se venderán en forma conjunta con base de $ 3.800. Planos en trámite de inscripción con gastos a cargo del comprador.
Fecha y lugar de subasta: 18 de junio de 1992 a las 11 horas en el Banco de la Nación Argentina (San Martín esquina Córdoba) de la Ciudad de Rosario.

6º) 78 lotes en Coronel Bogado; Según Plano de Mensura Nº 124.424/87: Lotes 1 al 39 de 220 m² c/u $ 1.800 c/u; Lotes 41 al 79 de 220 m² c/u $ 2.500 c/u.

Fecha y lugar de subasta: 19 de junio de 1992 a las 10 horas en la Estación Ferroviaria.

Condiciones generales de venta: a) Contado efectivo o cheque certificado; b) en el acto del remate el comprador abonará el 10 % en concepto de seña y la comisión del 3 % más I.V.A. sobre el 50% de la comisión; y c) el saldo dentro de los diez días hábiles de la notificación de la aprobación de la subasta.

Los gastos, impuestos y honorarios notariales serán a cargo del comprador.

La venta queda sujeta a la aprobación de la entidad vendedora y/o Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

El 30 % del producto de venta se destinará al Régimen Nacional de Previsión Social según Ley 23.966.

Lugar donde pueden retirarse los pliegos: Santa Fe: Banco Hipotecario Nacional: Primera Junta 2542. Rosario: Vanzini S. A.: Mitre 772; Passaro inmobiliaria: Paraguay 848. Rufino: Inmobiliaria Navilli: España 488. Valor del pliego: sin cargo.

Buenos Aires, de de 1992. — Dr. IGNACIO A. LUDUEÑA. — INTERVENTOR FERROCARRILES ARGENTINOS.

e. 26/5 Nº 1337 v. 4/6/92

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 14/5/92

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Que tal situación surge de las elevaciones efectuadas por los Jefes Interinos de las Agencias Nº 1, 6 y 16.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA REGION Nº 5
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edicial del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación."

Publíquese por cinco días.

DENOMINACION	C.U.I.T.	AGENCIA Nº
BURSZTEIN MARIO	20-04149388-8	1
FALKINHOFF GUILLERMO NAUM	20-04214857-2	1
STEINMAN EDUARDO	20-07616725-8	1
SANJUAN EUFRASIA CRISPINA RODRIGUEZ de	27-01295481-1	1
TAPE PLASTIC S. A.	30-62149066-0	1
DENUEVE S. A.	30-60019662-2	1
ORGAMED S. A.	30-60022952-0	1
PACHINO S. A.	30-60405674-4	1
RAVEL S. A.	30-60508786-4	1
PAPELES ENCAPADOS ARGENTINOS S. A.	30-60809438-1	1
MERLOPAP VIDRIOS S. A.	30-61181135-3	1
EXIM ARGENTINA S. A.	30-51830423-9	6
FORMIDABLE S. A.	30-60755304-8	6
RUIZ FELIX REMIGIO ALFREDO	20-04127821-9	16
RAFFA OSCAR	20-04435490-0	16
BIANCHI CARLOS RAMON	20-04959203-6	16

DENOMINACION	C.U.I.T.	AGENCIA Nº
CARRANZA JORGE LUIS	20-05591707-9	16
OTERO RUBEN ANTONIO	20-06136942-3	16
VACCA ARIEL	20-06849020-1	16
ZUBIA MARTIN MARIA	20-12195288-3	16
LIANDRO DANIEL	20-12969727-0	16
PANOZZO ANIBAL RAMON	20-15214076-3	16
PERDOMO EVER WASHINGTON	20-15214500-5	16
PEDROZZO GUSTAVO ADOLFO	20-92592577-3	16
GONCALVEZ DA COSTA RUI	20-92765044-5	16
MADERERA ZAPALA S. A.	30-51703897-7	16
SENRA HNOS Y CIA S. H.	30-52069525-3	16
CONSTRUCCIONES MECANICAS YAMIL S. A.	30-54205161-9	16
EL MUNDO DE LA PIZZA S. R. L.	30-55973061-7	16
GANADERA EL GUAICO S. A.	30-57539348-5	16
COMERCIALIZACION DE BIENES DE CAPITAL S. A.	30-59319937-8	16
TOMKINSON PADDLE TENNIS S. R. L.	30-61055335-0	16
CURBELO Y STINGA DE BERNARDINO CURBELO Y ANTONIO	30-62828848-4	16
BIONGI S. H. DE BIORDE OSCAR Y GIMENEZ	30-63403767-1	16

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Firmado: MARIA INES WULFF DE BEJARANO - Jefe Región Nº 5.

e. 26/5 Nº 1329 v. 1/6/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 9/92 (R. L. F.)

Incorporación al Sistema Integrado de Control. Resolución General Nº 3423 - Capítulo II. Notificación por edictos

VISTO lo propuesto por el Jefe de Agencia Quilmes y en uso de las facultades conferidas por los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE
DE REGION LA PLATA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación del texto y nómina que se citan a continuación conforme lo previsto en el artículo 100 "in fine" de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efecto después de incurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco días (5) días.

C.U.I.T.	DENOMINACION	DEPENDENCIA
20-05978146-5	GUIDA ALBERTO GUILLERMO	Agencia Quilmes
30-59495428-5	LOS GALPONES S. A. A. C.	Agencia Quilmes
30-59249087-7	FERRO FLEJES S. A.	Agencia Quilmes
30-59725088-2	MATEO CONSTRUCCIONES S. H. RAMOS	Agencia Quilmes
30-62035417-8	PICHON Y CIA. S. R. L.	Agencia Quilmes
30-59363293-4	ELECTROTECNICA DEL PLATA S. A.	Agencia Quilmes
30-53010133-5	LA ESTRELLA AZUL DE META HNOS. S. H	Agencia Quilmes
30-62445782-6	CLAUS EDGARDO DARIO Y WALTER SERGIO	Agencia Quilmes
30-58938557-4	PROCESOS INDUSTRIALES SUR S. A.	Agencia Quilmes
30-61843846-1	PETROLERA SUR DE JUAN ALVAREZ Y LUIS FREGA	Agencia Quilmes
20-04775786-0	FACTOROVICH ARNALDO	Agencia Quilmes
20-05160806-3	RENISON GEOFREDO CARLOS	Agencia Quilmes
20-05195411-5	ALBARELLOS EDUARDO	Agencia Quilmes
20-08101500-8	TREVIÑO JOSE LUIS	Agencia Quilmes
23-08539108-9	GOMEZ MANUEL JOSE	Agencia Quilmes
30-53481940-0	AVANCE ARGENTINA S. R. L.	Agencia Quilmes
30-62187538-4	OBREZA S. R. L.	Agencia Quilmes
20-04872867-8	BLANCO OSVALDO HECTOR	Agencia Quilmes
20-15267577-2	RYDER VIVIAN CARLOS	Agencia Quilmes
20-15256882-8	PRESTIA VICENTE	Agencia Quilmes
30-61619038-1	MINERA HORIZONTE S. R. L.	Agencia Quilmes
30-6165115-7	PSIURSKY JOSE M. Y OTROS	Agencia Quilmes
30-61886122-4	IAMA S. A. I. A.	Agencia Quilmes
30-61885839-8	ROFECA S. A.	Agencia Quilmes
20-02000548-4	GARCIA FAUSTINO	Agencia Quilmes
30-59289838-8	ALFADERN S. A.	Agencia Quilmes
30-54228230-0	SORZAN S. A. C. I. N. I. F. A.	Agencia Quilmes

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a Subdirección General Operaciones para conocimiento. — OSMAR LUIS DE VIRGILIO - Región La Plata.

e. 26/5 Nº 1330 v. 1/6/92

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Resolución Nº 350

Bs. As., 14/5/92

VISTO los expedientes Nos. 381/91, 2450/89, 4302/89, 2122/90, 2743/90, 559/91, 545/91, 544/91, 561/91, 562/91, 563/91, 564/91, 4303/89, 534/91, 536/91, 537/91, 538/91, 539/91, 3691/90, 3692/90, 502/91, 602/91, 1015/91, 1017/91, 1173/91, 1172/91, 3191/90, 2995/89, 2997/89, 2999/89, 2998/89, 3236/90, 542/91, 2744/90, 3415/90, 701/91, 1750/88, 3775/90, 3776/90, 1107/91, en los que se solicita la inscripción de variedades en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, y la expediación de sus respectivos títulos de propiedad, y

CONSIDERANDO:

Que han sido cumplimentados los requisitos exigidos por el artículo 26 de la Ley Nº 20.247 y el artículo 29 del Decreto Nº 2183 del 21 de octubre de 1991 - reglamentario de la Ley Nº 20.247.

Que las variedades satisfacen las condiciones para el otorgamiento del título de propiedad, exigidas por los Capítulos VI y concordantes de la citada reglamentación.

Que efectuadas las publicaciones reglamentarias pertinentes, no se han presentado oposiciones de terceros.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS se ha expedido afirmativamente a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 21 de la Ley Nº 20.247 y el artículo 33 del Decreto Nº 2183 del 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley Nº 20.247.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES a las siguientes variedades vegetales, conjuntamente con sus respectivas denominaciones:

— Trigo pan PROINTA ORIENTAL, obtenida en la E.E.A. I.N.T.A. MARCOS JUAREZ. Expediente Nº 381/91.

— Lino oleaginoso APOLO INTA, obtenida en la E.E.A. I.N.T.A. PERGAMINO. Expediente Nº 2450/89.

— Rye-grass anual BARSPECTRA, introducida por Produsem Coop. Ltda. Expediente Nº 4302/89.

— Poroto TUC ROJO 180, obtenida por E. E. AGRO-INDUSTRIAL "OBISPO COLOMBRES". Expediente Nº 2122/90.

— Soja PROMAX 530, obtenida por Produsem Coop. Ltda. Expediente Nº 2743/90.

— Avena blanca BONAERENSE PAYE, obtenida por la CHACRA EXPERIMENTAL DE BARROW M.A.A. Expediente Nº 559/91.

— Soja GRANERA 73, obtenida por OFPEC S. R. L. Expediente Nº 545/91.

— Soja OFPEC VENCEDORA, obtenida por OFPEC S. R. L. Expediente Nº 544/91.

— Soja BATARA 54, obtenida por ICI Semillas-Duperial SAIC. Expediente Nº 561/91.

— Soja CAMINERA 32, obtenida por ICI Semillas-Duperial SAIC. Expediente Nº 562/91.

— Soja COLORADA 37, obtenida por ICI Semillas-Duperial SAIC. Expediente Nº 563/91.

— Soja CHARATA 76, obtenida por ICI Semillas-Duperial SAIC. Expediente Nº 564/91.

— Lenteja NATALIA INTA, obtenida en la E.E.A. I.N.T.A. SAN PEDRO. Expediente Nº 4303/91.

— Colza COMET, introducida por Tomás R. M. Cullen. Expediente Nº 534/91.

— Colza GALAXY, introducida por Tomás R. M. Cullen. Expediente Nº 536/91.

— Colza HANNA, introducida por Tomás R. M. Cullen. Expediente Nº 537/91.

— Colza KAJSA, introducida por Tomás R. M. Cullen. Expediente Nº 538/91.

— Colza KRISTINA, introducida por Tomás R. M. Cullen. Expediente Nº 539/91.

— Papa ARAUCANA INTA, obtenida en la E.E.A. I.N.T.A. BALCARCE. Expediente Nº 3191/90.

— Maíz reventador PICASU INTA, obtenida en la E.E.A. I.N.T.A. PERGAMINO. Expediente Nº 3691/90.

— Maíz cuarentín DON TOMAS INTA, obtenida en la E.E.A. I.N.T.A. PERGAMINO. Expediente Nº 3692/90.

— Alfalfa DK 170, introducida por Dekalb Argentina S. A. Expediente Nº 502/91.

— Soja DON EDUARDO 375, introducida por Criadero Morgan. Expediente Nº 602/91.

— Soja A 5401, obtenida por Asgrow Seed Co. Expediente Nº 1015/91.

— Soja A 6404, obtenida por Asgrow Seed Co. Expediente Nº 1017/91.

— Soja A 4702, obtenida por Asgrow Seed Co. Expediente Nº 1173/91.

— Soja A 4656, obtenida por Asgrow Seed Co. Expediente Nº 1172/91.

— Melón APUYKO INTA, obtenida en E.E.A. I.N.T.A. LA CONSULTA. Expediente Nº 2995/89.

— Zapallo COKENA INTA, obtenida en E.E.A. I.N.T.A. LA CONSULTA. Expediente Nº 2997/89.

— Zapallo FRONTERA INTA, obtenida en E.E.A. I.N.T.A. LA CONSULTA. Expediente Nº 2999/89.

— Zapallo PAQUITO INTA, obtenida en E.E.A. I.N.T.A. LA CONSULTA. Expediente Nº 2998/89.

— Garbanzo CHAÑARITOS S 156, obtenida por Alpa Sumaj. Expediente Nº 3236/90.

— Colza MERCEDES, introducida por Tomás R. M. Cullen. Expediente Nº 542/91.

— Soja PROMAX 550, obtenida por Produsem Coop. Ltda. Expediente Nº 2744/90.

— Soja TRESUR 455, obtenida por Agrotécnica Trébol Sur S. R. L. Expediente Nº 3415/90.

— Trigo pan KLEIN CACIQUE, obtenida por Criadero Klein S. A. Expediente Nº 701/91.

— Lenteja SILVINA INTA, obtenida en E.E.A. I.N.T.A. SAN PEDRO. Expediente Nº 1750/88.

— Tomate MAINQUE INTA, obtenida en E.E.A. I.N.T.A. ALTO VALLE. Expediente Nº 3775/90.

— Tomate ÑAMCU INTA, obtenida en E.E.A. I.N.T.A. ALTO VALLE. Expediente Nº 3776/90.

— Cebolla TONTAL INTA, obtenida en E.E.A. I.N.T.A. LA CONSULTA. Expediente Nº 1107/91.

ARTICULO 2º — Expídanse por el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS los respectivos títulos de propiedad.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. MARCELO REGUNAGA - Secretario de Agricultura Ganadería y Pesca.

e. 26/5 Nº 1313 v. 26/5/92

COMISION NACIONAL DE VALORES

La COMISION NACIONAL DE VALORES cita y emplaza a Santiago Peña S. A. y a sus Directores Santiago Peña, María Ayerza de Peña y Jorge Schager y Compañía General de Inversiones Mobiliarias S. A., y a sus Directores Aníbal Angel Membribe, Eduardo Manuel Martínez, Pedro Antonio Luján y Daniel de Segovia, en el Expediente Nº 8/89 "Patronato de la Infancia c/Santiago Peña S. A. y otros" en el sumario instruido por Resolución Nº 9376 a comparecer en el mismo y evacuar el traslado conferido por el término de Ley.

Publíquese por tres días. GUIDO SANTIAGO TAWIL, Director de la COMISION NACIONAL DE VALORES, Hipólito Yrigoyen 250 - 10º piso of. 1004 Capital Federal. Buenos Aires, mayo de 1992.

e. 26/5 Nº 1332 v. 28/5/92

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 497

Bs. As., 20/5/92

VISTO la Resolución Nro. 127/92, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha norma se aprobó el Reglamento de Sorteo de Tarjetas Recibo no ganadoras de La Quiniela Conjunta.

Que resulta necesario ampliar dicho reglamento a los efectos de incorporar nuevas rutinas que permitan agilizar el desarrollo del sorteo, así como también la validación de las tarjetas recibos extraídas.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO DE LA LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse los artículos 3º y 4º de la Resolución Nº 127/92, los que quedan redactados de la siguiente forma:

ARTICULO 3. — El sorteo de las tarjetas recibo no ganadoras de LA QUINIELA CONJUNTA se realizará en forma semanal, acorde al programa que elabore la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y que los Agentes Oficiales y Permisionarios deberán exhibir en sus locales de venta. El programa respectivo contendrá lugar y fecha de sorteo. Queda establecido que no se fijará la hora del sorteo, la que quedará sujeta a la determinación de las Autoridades de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, teniendo en cuenta razones de índole técnica y programática. La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá transmitir un compacto por cualquier medio de difusión la realización del sorteo. Todo el acto del sorteo será controlado y verificado como mínimo por un funcionario de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y un Escribano designado al efecto.

ARTICULO 4. — Podrá participar un solo apostador por tarjeta recibo especificando su nombre y apellido, número y tipo de documento de identidad y dirección del interesado, sin enmendar o tapar el número de tarjeta. Si faltare cualquiera de los requisitos pero por algunos de los datos consignados se pudieren determinar en forma indubitable la identidad del apostador, la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá, a su exclusivo criterio y una vez validada la apuesta tener por ganador al titular de dicha tarjeta.

La validez de toda extracción es condicional y sujeta a la verificación que deba realizar LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO o quien ésta designe a fin de determinar si la misma es perdedora luego de haber concursado en los sorteos respectivos.

Los funcionarios de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO que se encuentren presentes en el sorteo de tarjetas perdedoras de La Quiniela están facultados a decidir una nueva extracción cuando de la tarjeta extraída no pudiera determinarse la persona del ganador por ausencia de datos que posibiliten dicha identificación.

Si la tarjeta extraída fuera ganadora de su sorteo respectivo no podrá participar del sorteo de perdedora, siendo invalidada su extracción y procediéndose a una nueva.

Art. 2º — Pase a la SECRETARIA GENERAL para su registro y Publicación en el Boletín Oficial. Tome conocimiento la GERENCIA GENERAL, y las GERENCIAS COMERCIAL DE JUEGOS, OPERATIVA DE JUEGOS, ADMINISTRACION E INTERIOR Y RELACIONES INSTITUCIONALES. Cumplido, archívese en la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, PRESIDENTE.

NOTA: Se publica en las fechas en razón de haberse omitido en la edición del 22/5/92.

e. 26/5 Nº 1335 v. 28/5/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución G. G. Nº 128

Bs. As., 19/5/92

VISTO el Decreto 159/92, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde establecer los coeficientes de actualización e intereses conforme lo establecido en el artículo 2º de la precitada norma.

Por ello, en uso de sus facultades;

EL GERENTE GENERAL
DE RECAUDACION
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar los coeficientes para el cálculo de actualización e intereses para las liquidaciones a practicarse según la normativa descripta en considerando, los que figuran como anexo I de la presente.

ART. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Lic. JORGE O. SERENO - Gte. General de Recaudación.

CADUCIDAD PLANES DE FACILIDADES DE PAGO — DECRETO 159/92

TABLAS DE COEFICIENTES AL 01/04/91

TABLA 1:

PARA ACTUALIZAR LA DEUDA CONSOLIDADA (ANEXO A - RUBRO I)

PLAN DE FACILIDADES	FECHA DE CONSOLIDACION	COEFIC. DE ACTUALIZACION
DTO. 420/85 - ART. 1º	31/12/84	101659,60776
RESOLUCION 271/89	01/10/89	21,03660
RESOLUCION 65/90	31/05/90	2,45374
RESOLUCION 65/90	30/06/90	2,27459
RESOLUCION 86/90	30/06/90	2,27459
RESOLUCION 90/90	31/07/90	2,10063

TABLA 2:

PARA ACTUALIZAR PAGOS A CUENTA (ANEXO A - RUBRO II)

MES DEP	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991
ENE	82.496,33884	17.782,31165	11.261,95322	3.995,74675	752,79355	13,70067	1,52504
FEB	68.109,96881	17.786,72884	10.693,62640	3.565,04045	702,88561	8,47093	1,38506
MAR	57.798,88528	17.648,42442	10.003,68638	3.144,70732	648,36466	4,51332	1,00450
ABR	45.262,41867	17.402,71422	9.275,22552	2.705,08436	545,28554	2,63496	1,00000
MAY	34.417,54910	16.899,25304	9.100,08283	2.315,33440	345,13820	2,45374	
JUN	26.231,03088	16.448,39152	8.676,75691	1.878,20168	168,80399	2,27459	
JUL	18.436,74392	15.730,74762	8.131,84994	1.514,11056	72,29970	2,10063	
AGO	18.612,13104	14.967,11716	7.432,42078	1.211,08673	23,38982	2,02167	
SET	18.330,32353	13.684,32494	6.485,55345	917,96738	21,56306	1,72436	
OCT	18.222,50025	12.815,42897	5.561,50507	862,63694	21,03660	1,58038	
NOV	18.088,52838	12.174,96577	4.263,06292	824,92683	20,72030	1,54367	
DIC	17.955,19810	11.601,10042	4.086,71350	794,23995	20,35573	1,52354	

TABLA 3:

PARA EL CALCULO DE INTERESES (ANEXO A - RUBRO III)

PLAN DE FACILIDADES	FECHA DE CONSOLIDACION	COEFIC. DE INTERESES
DTO. 420/85 - ART. 1º	31/12/84	0,50016
RESOLUCION 271/89	01/10/89	0,11332

PLAN DE FACILIDADES	FECHA DE CONSOLIDACION	COEFIC. DE INTERESES
RESOLUCION 65/90	31/05/90	0,06685
RESOLUCION 65/90	30/06/90	0,06027
RESOLUCION 86/90	30/06/90	0,06027
RESOLUCION 90/90	31/07/90	0,05348

e. 26/5 Nº 1333 v. 26/5/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 129

Bs. As., 19/05/92

VISTO el Decreto 611/92

CONSIDERANDO:

Que corresponde establecer los coeficientes de actualización e intereses conforme lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 de la precitada norma.

Por ello, en uso de sus facultades

EL GERENTE GENERAL
DE RECAUDACION DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar los coeficientes para el cálculo de actualización e intereses para las liquidaciones a practicarse según la normativa descripta en considerando, los que figuran como anexo I de la presente.

ART. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Lic. JORGE O. SERENO, Gte. General de Recaudación.

TABLA DE ACTUALIZACION DE DEUDA AL 1 DE ABRIL DE 1991 — DECRETO 611/92

VENCIMIENTO AÑO MES QUINC.	INDICE I.P.M.N.G.	COEFICIENTE ACTUALIZACION	INTERESES	COEFICIENTE GLOBAL
1978 JUL 1a. Q.	10,76044	186.988.382,23266	2,54356	662.604.551,74437
2a. Q.	10,76044	186.988.382,23266	2,53479	660.964.663,63219
AGO 1a. Q.	11,68994	172.120.440,89366	2,52657	606.994.783,24236
2a. Q.	11,68994	172.120.440,89366	2,51781	605.487.008,18013
SET 1a. Q.	12,47022	161.350.636,85740	2,50959	566.274.581,60837
2a. Q.	12,47022	161.350.636,85740	2,50137	564.948.279,37340
OCT 1a. Q.	13,70897	146.770.837,95409	2,49315	512.692.552,59933
2a. Q.	13,70897	146.770.837,95409	2,48438	511.405.372,35047
NOV 1a. Q.	14,87624	135.254.408,97275	2,47616	470.165.966,29471
2a. Q.	14,87624	135.254.408,97275	2,46794	469.054.175,05296
DIC 1a. Q.	15,82358	127.156.928,84738	2,45973	439.928.641,44114
2a. Q.	15,82358	127.156.928,84738	2,45096	438.813.475,17515
1979 ENE 1a. Q.	17,41165	115.559.283,66225	2,44274	397.840.568,23538
2a. Q.	17,41165	115.559.283,66225	2,43397	396.827.113,31766
FEB 1a. Q.	18,79734	107.040.553,01341	2,42575	366.694.174,48569
2a. Q.	18,79734	107.040.553,01341	2,41863	365.932.045,74824
MAR 1a. Q.	20,31219	99.057.617,98837	2,41041	337.827.090,96371
2a. Q.	20,31219	99.057.617,98837	2,40164	336.958.355,65395
ABR 1a. Q.	21,62278	93.053.592,62992	2,39342	315.769.922,30223
2a. Q.	21,62278	93.053.592,62992	2,38520	315.005.021,77081
MAY 1a. Q.	23,57135	85.359.324,72937	2,37699	288.257.586,01784
2a. Q.	23,57135	85.359.324,72937	2,36822	287.508.984,73996
JUN 1a. Q.	26,04307	77.259.616,82779	2,36000	259.592.312,54136
2a. Q.	26,04307	77.259.616,82779	2,35178	258.957.238,49104
JUL 1a. Q.	28,00127	71.856.647,31790	2,34356	240.257.011,70624
2a. Q.	28,00127	71.856.647,31790	2,33479	239.626.828,90927
AGO 1a. Q.	32,10438	62.672.016,84118	2,32657	208.482.851,06336
2a. Q.	32,10438	62.672.016,84118	2,31781	207.933.844,19583
SET 1a. Q.	33,79106	59.544.664,64238	2,30959	197.068.426,65379
2a. Q.	33,79106	59.544.664,64238	2,30137	196.578.969,51043
OCT 1a. Q.	34,14754	58.923.057,25976	2,29315	194.042.466,01499
2a. Q.	34,14754	58.923.057,25976	2,28438	193.525.710,80282
NOV 1a. Q.	35,32308	56.962.114,87718	2,27616	186.617.002,27602
2a. Q.	35,32308	56.962.114,87718	2,26794	186.148.773,69173
DIC 1a. Q.	36,21345	55.561.610,98666	2,25973	181.115.850,18154
2a. Q.	36,21345	55.561.610,98666	2,25096	180.628.574,85319
1980 ENE 1a. Q.	37,76122	53.284.223,73131	2,24274	172.786.883,66248
2a. Q.	37,76122	53.284.223,73131	2,23397	172.319.581,02035
FEB 1a. Q.	39,32759	51.161.984,67854	2,22575	165.035.772,07681
2a. Q.	39,32759	51.161.984,67854	2,21808	164.643.359,65432
MAR 1a. Q.	40,84505	49.261.234,89832	2,20986	158.121.667,45073
2a. Q.	40,84505	49.261.234,89832	2,20110	157.690.139,03302
ABR 1a. Q.	42,42073	47.431.463,63595	2,19288	151.442.971,61396
2a. Q.	42,42073	47.431.463,63595	2,18466	151.053.084,98288
MAY 1a. Q.	44,69740	45.015.535,79592	2,17644	142.989.148,52359
2a. Q.	44,69740	45.015.535,79592	2,16767	142.594.362,27466
JUN 1a. Q.	47,97715	41.938.244,65813	2,15945	132.501.787,08514
2a. Q.	47,97715	41.938.244,65813	2,15123	132.157.054,71405
JUL 1a. Q.	49,38499	40.742.692,35855	2,14301	128.054.689,50984
2a. Q.	49,38499	40.742.692,35855	2,13425	127.697.783,52478
AGO 1a. Q.	50,82356	39.589.465,46579	2,12603	123.757.856,73002
2a. Q.	50,82356	39.589.465,46579	2,11726	123.410.657,11788
SET 1a. Q.	52,28954	38.479.540,90205	2,10904	119.634.431,84612
2a. Q.	52,28954	38.479.540,90205	2,10082	119.318.130,01990
OCT 1a. Q.	55,12064	36.503.156,44359	2,09260	112.889.661,61743
2a. Q.	55,12064	36.503.156,44359	2,08383	112.569.528,93542
NOV 1a. Q.	56,57438	35.565.172,73297	2,07562	109.384.956,56098
2a. Q.	56,57438	35.565.172,73297	2,06740	109.092.610,84111
DIC 1a. Q.	57,02209	35.285.929,00425	2,05918	107.946.008,29123
2a. Q.	57,02209	35.285.929,00425	2,05041	107.636.550,69386
1981 ENE 1a. Q.	58,42434	34.439.028,13689	2,04219	104.770.067,00776
2a. Q.	58,42434	34.439.028,13689	2,03342	104.468.036,73100
FEB 1a. Q.	61,43987	32.748.727,91389	2,02520	99.071.451,68511
2a. Q.	61,43987	32.748.727,91389	2,01808	98.838.280,74236
MAR 1a. Q.	64,40213	31.242.403,95423	2,00986	94.035.261,96568
2a. Q.	64,40213	31.242.403,95423	2,00110	93.761.578,50704
ABR 1a. Q.	72,36379	27.805.029,88414	1,99288	83.217.117,83965
2a. Q.	72,36379	27.805.029,88414	1,98466	82.988.560,49401
MAY 1a. Q.	78,15936	25.743.268,66563	1,97644	76.623.294,58712
2a. Q.	78,15936	25.743.268,66563	1,96767	76.397.526,12092
JUN 1a. Q.	92,76947	21.689.004,99354	1,95945	64.187.525,82813
2a. Q.	92,76947	21.689.004,99354	1,95123	64.009.242,20708
JUL 1a. Q.	104,66606	19.223.781,92483	1,94301	56.575.782,44260
2a. Q.	104,66606	19.223.781,92483	1,93425	56.407.382,11294
AGO 1a. Q.	114,42523	17.584.211,42886	1,92603	51.451.930,16718
2a. Q.	114,42523	17.584.211,42886	1,91726	51.297.716,63295
SET 1a. Q.	122,58040	16.414.349,04042	1,90904	47.749.997,93254
2a. Q.	122,58040	16.414.349,04042	1,90082	47.615.071,98343
OCT 1a. Q.	130,10237	15.465.340,64034	1,89260	44.735.044,33624
2a. Q.	130,10237	15.465.340,64034	1,88383	44.599.413,29883
NOV 1a. Q.	144,41135	13.932.958,95995	1,87562	40.065.895,44441
2a. Q.	144,41135	13.932.958,95995	1,86740	39.951.366,52176
DIC 1a. Q.	159,77412	12.593.262,86685	1,85918	36.006.405,32364
2a. Q.	159,77412	12.593.262,86685	1,85041	35.895.962,40830
1982 ENE 1a. Q.	182,20271	11.043.070,89426	1,84219	31.386.505,66497
2a. Q.	182,20271	11.043.070,89426	1,83342	31.289.657,93322
FEB 1a. Q.	192,32928	10.461.628,32949	1,82520	29.556.192,35648
2a. Q.	192,32928	10.461.628,32949	1,81808	29.481.705,56277
MAR 1a. Q.	201,10520	10.005.099,24515	1,80986	28.112.928,16497
2a. Q.	201,10520	10.005.099,24515	1,80110	28.025.283,49558
ABR 1a. Q.	213,27982	9.433.979,39101	1,79288	26.347.972,36156
2a. Q.	213,27982	9.433.979,39101	1,78466	26.270.425,05097
MAY 1a. Q.	233,04006	8.634.041,09448	1,77644	23.971.897,05636
2a. Q.	233,04006	8.634.041,09448	1,76767	23.896.176,51596
JUN 1a. Q.	268,95182	7.481.181,74928	1,75945	20.643.946,97804
2a. Q.	268,95182	7.481.181,74928	1,75123	20.582.451,66406
JUL 1a. Q.	343,86867	5.851.296,18568	1,74301	16.050.163,95028
2a. Q.	343,86867	5.851.296,18568	1,73425	15.998.906,59570
AGO 1a. Q.	399,41493	5.037.561,96529	1,72603	13.732.545,04424
2a. Q.	399,41493	5.037.561,96529	1,71726	13.688.365,62581
SET 1a. Q.	476,02217	4.226.856,57223	1,70904	11.450.723,52844
2a. Q.	476,02217	4.226.856,57223	1,70082	11.415.978,76742
OCT 1a. Q.	523,45537	3.843.837,63387	1,69260	10.349.917,21295
2a. Q.	523,45537	3.843.837,63387	1,68383	10.315.206,75690
NOV 1a. Q.	596,49488	3.373.168,02799	1,67562	9.025.315,83904
2a. Q.	596,49488	3.373.168,02799	1,66740	8.997.588,39785
DIC 1a. Q.	657,15767	3.061.787,97027	1,65918	8.141.845,33478
2a. Q.	657,15767	3.061.787,97027	1,65041	8.114.993,45428
1983 ENE 1a. Q.	753,48187	2.670.372,74481	1,64219	7.055.632,16262
2a. Q.	753,48187	2.670.372,74481	1,63342	7.032.212,99365
FEB 1a. Q.	853,05436	2.358.674,38330	1,62520	6.191.991,99104
2a. Q.	853,05436	2.358.674,38330	1,61808	6.175.198,22943
MAR 1a. Q.	945,01581	2.129.146,88205	1,60986	5.556.775,28158
2a. Q.	945,01581	2.129.146,88205	1,60110	5.538.123,95489
ABR 1a. Q.	1.009,96071	1.992.233,40349	1,59288	5.165.622,14723
2a. Q.	1.009,96071	1.992.233,40349	1,58466	5.149.245,98865
MAY 1a. Q.	1.113,24874	1.807.392,52820	1,57644	4.656.638,40535
2a. Q.	1.113,24874	1.807.392,52820	1,56767	4.640.787,57287
JUN 1a. Q.	1.274,52595	1.578.686,92894	1,55945	4.040.570,26027
2a. Q.	1.274,52595	1.578.686,92894	1,55123	4.027.593,45371
JUL 1a. Q.	1.421,09068	1.415.868,44441	1,54301	3.600.567,61281
2a. Q.	1.421,09068	1.415.868,44441	1,53425	3.588.164,60524
AGO 1a. Q.	1.676,06546	1.200.476,65507	1,52603	3.032.440,04501
2a. Q.	1.676,06546	1.200.476,65507	1,51726	3.021.911,86474
SET 1a. Q.	2.085,46336	964.810,74294	1,50904	2.420.748,74647
2a. Q.	2.085,46336	964.810,74294	1,50082	2.412.818,00216
OCT 1a. Q.	2.438,29498	825.198,53814	1,49260	2.056.889,87617
2a. Q.	2.438,29498	825.198,53814	1,48384	2.049.661,13697
NOV 1a. Q.	2.831,50237	710.604,19182	1,47562	1.759.185,94936
2a. Q.	2.831,50237	710.604,19182	1,46740	1.753.344,78290
DIC 1a. Q.	3.359,79995	598.868,23146	1,45918	1.472.724,77743
2a. Q.	3.359,79995	598.868,23146	1,45041	1.467.472,70304
1984 ENE 1a. Q.	3.744,27924	537.373,77138	1,44219	1.312.368,85074
2a. Q.	3.744,27924	537.373,77138	1,43342	1.307.656,08276
FEB 1a. Q.	4.339,71554	463.642,70533	1,42520	1.124.426,28896
2a. Q.	4.339,71554	463.642,70533	1,41753	1.120.870,14941
MAR 1a. Q.	5.136,33187	391.734,31686	1,40931	943.809,40696
2a. Q.	5.136,33187	391.734,31686	1,40055	940.377,81434
ABR 1a. Q.	6.147,07462	327.322,76420	1,39233	783.064,06847
2a. Q.	6.147,07462	327.322,76420	1,38411	780.373,47535
MAY 1a. Q.	7.302,83635	275.519,99767	1,37589	654.605,20727
2a. Q.	7.302,83635	275.519,99767	1,36712	652.188,89689
JUN 1a. Q.	8.516,28124	236.262,44807	1,35890	557.319,48875
2a. Q.	8.516,28124	236.262,44807	1,35068	555.377,41143
JUL 1a. Q.	9.838,90000	204.502,27716	1,34247	479.040,44917
2a. Q.	9.838,90000	204.502,27716	1,33370	477.246,96420
AGO 1a. Q.	11.994,10000	167.755,60106	1,32548	390.112,29516
2a. Q.	11.994,10000	167.755,60106	1,31671	388.641,07854
SET 1a. Q.	14.961,10000	134.487,26729	1,30849	310.462,51167
2a. Q.	14.961,10000	134.487,26729	1,30027	309.357,02634
OCT 1a. Q.	17.259,40000	116.578,64437	1,29205	267.204,08184
2a. Q.	17.259,40000	116.578,64437	1,28329	266.182,85291
NOV 1a. Q.	19.792,30000	101.659,60776	1,27507	231.282,72383
2a. Q.	19.792,30000	101.659,60776	1,26685	230.447,08186
DIC 1a. Q.	24.389,90000	82.496,33884	1,25863	186.328,70580
2a. Q.	24.389,90000	82.496,33884	1,24986	185.605,21290
1985 ENE 1a. Q.	29.541,60000	68.109,96881	1,24164	152.678,03049
2a. Q.	29.541,60000	68.109,96881	1,23288	152.081,38716
FEB 1a. Q.	34.811,70000	57.798,88528	1,22466	128.582,86813
2a. Q.	34.811,70000	57.798,88528	1,21753	128.170,76207
MAR 1a. Q.	44.453,60000	45.262,41867	1,20931	99.998,71420
2a. Q.	44.453,60000	45.262,41867	1,20055	99.602,21541
ABR 1a. Q.	58.460,80000	34.417,54911	1,19233	75.454,62543
2a. Q.	58.460,80000	34.417,54911	1,18411	75.171,71318
MAY 1a. Q.	76.706,00000	26.231,03088	1,17589	57.075,83778
2a. Q.	76.706,00000	26.231,03088	1,16712	56.845,79164
JUN 1a. Q.	109.134,10000	18.436,74392	1,15890	39.803,08645
2a. Q.	109.134,10000	18.436,74392	1,15068	39.651,53642
JUL 1a. Q.	108.105,70000	18.612,13104	1,14247	39.875,93239
2a. Q.	108.105,70000	18.612,13104	1,13370	39.712,70400
AGO 1a. Q.	109.767,70000	18.330,32354	1,12548	38.960,73607
2a. Q.	109.767,70000	18.330,32354	1,11671	38.799,97913

VENCIMIENTO AÑO MES QUINC.	INDICE I.P.M.N.G.	COEFICIENTE ACTUALIZACION	INTERESES	COEFICIENTE GLOBAL
SET 1a. Q.	110.417,20000	18.222,50025	1,10849	38.421,95955
2a. Q.	110.417,20000	18.222,50025	1,10027	38.272,17060
OCT 1a. Q.	111.235,00000	18.088,52838	1,09205	37.842,10580
2a. Q.	111.235,00000	18.088,52838	1,08329	37.683,65030
NOV 1a. Q.	112.061,00000	17.955,19810	1,07507	37.258,29293
2a. Q.	112.061,00000	17.955,19810	1,06685	37.110,70120
DIC 1a. Q.	113.150,50000	17.782,31165	1,05863	36.607,20024
2a. Q.	113.150,50000	17.782,31165	1,04986	36.451,24937
1986 ENE 1a. Q.	113.122,40000	17.786,72884	1,04164	36.314,09707
2a. Q.	113.122,40000	17.786,72884	1,03288	36.158,28533
FEB 1a. Q.	114.008,90000	17.648,42442	1,02466	35.732,05898
2a. Q.	114.008,90000	17.648,42442	1,01753	35.606,22572
MAR 1a. Q.	115.618,60000	17.402,71422	1,00931	34.967,44772
2a. Q.	115.618,60000	17.402,71422	1,00055	34.814,99994
ABR 1a. Q.	119.063,10000	16.899,25304	0,99233	33.668,88881
2a. Q.	119.063,10000	16.899,25304	0,98411	33.529,97695
MAY 1a. Q.	122.326,70000	16.448,39152	0,97589	32.500,21232
2a. Q.	122.326,70000	16.448,39152	0,96712	32.355,95992
JUN 1a. Q.	127.907,30000	15.730,74762	0,95890	30.814,96151
2a. Q.	127.907,30000	15.730,74762	0,95068	30.685,65476
JUL 1a. Q.	134.433,20000	14.967,11716	0,94247	29.073,17607
2a. Q.	134.433,20000	14.967,11716	0,93370	28.941,91445
AGO 1a. Q.	147.035,20000	13.684,32494	0,92548	26.348,89399
2a. Q.	147.035,20000	13.684,32494	0,91671	26.228,88246
SET 1a. Q.	157.004,30000	12.815,42897	0,90849	24.458,11803
2a. Q.	157.004,30000	12.815,42897	0,90027	24.352,77521
OCT 1a. Q.	165.263,50000	12.174,96577	0,89205	23.035,64398
2a. Q.	165.263,50000	12.174,96577	0,88329	22.928,99128
NOV 1a. Q.	173.438,50000	11.601,10042	0,87507	21.752,87536
2a. Q.	173.438,50000	11.601,10042	0,86685	21.657,51431
DIC 1a. Q.	178.661,50000	11.261,95322	0,85863	20.931,80411
2a. Q.	178.661,50000	11.261,95322	0,84986	20.833,03678
1987 ENE 1a. Q.	188.156,70000	10.693,62640	0,84164	19.693,81013
2a. Q.	188.156,70000	10.693,62640	0,83288	19.600,13396
FEB 1a. Q.	201.133,60000	10.003,68638	0,82466	18.253,32639
2a. Q.	201.133,60000	10.003,68638	0,81753	18.182,00010
MAR 1a. Q.	216.930,30000	9.275,22552	0,80931	16.781,75829
2a. Q.	216.930,30000	9.275,22552	0,80055	16.700,50731
ABR 1a. Q.	221.105,40000	9.100,08283	0,79233	16.310,35146
2a. Q.	221.105,40000	9.100,08283	0,78411	16.235,54878
MAY 1a. Q.	231.892,80000	8.676,75691	0,77589	15.408,96583
2a. Q.	231.892,80000	8.676,75691	0,76712	15.332,87067
JUN 1a. Q.	247.431,70000	8.131,84994	0,75890	14.303,11086
2a. Q.	247.431,70000	8.131,84994	0,75068	14.236,26705
JUL 1a. Q.	270.716,30000	7.432,42078	0,74247	12.950,77024
2a. Q.	270.716,30000	7.432,42078	0,73370	12.885,58791
AGO 1a. Q.	310.239,90000	6.485,55345	0,72548	11.190,69277
2a. Q.	310.239,90000	6.485,55345	0,71671	11.133,81447
SET 1a. Q.	361.786,50000	5.561,50507	0,70849	9.501,77580
2a. Q.	361.786,50000	5.561,50507	0,70027	9.456,06023
OCT 1a. Q.	471.979,30000	4.263,06292	0,69205	7.213,31562
2a. Q.	471.979,30000	4.263,06292	0,68329	7.175,97119
NOV 1a. Q.	492.346,10000	4.086,71350	0,67507	6.845,53119
2a. Q.	492.346,10000	4.086,71350	0,66685	6.811,93840
DIC 1a. Q.	503.554,80000	3.995,74675	0,65863	6.627,46543
2a. Q.	503.554,80000	3.995,74675	0,64986	6.592,42273
1988 ENE 1a. Q.	564.391,20000	3.565,04045	0,64164	5.852,51300
2a. Q.	564.391,20000	3.565,04045	0,63288	5.821,28324
FEB 1a. Q.	639.829,80000	3.144,70732	0,62466	5.109,08019
2a. Q.	639.829,80000	3.144,70732	0,61699	5.084,96029
MAR 1a. Q.	743.813,20000	2.705,08436	0,60877	4.351,85857
2a. Q.	743.813,20000	2.705,08436	0,60000	4.328,13498
ABR 1a. Q.	869.022,40000	2.315,33440	0,59178	3.685,50299
2a. Q.	869.022,40000	2.315,33440	0,58356	3.666,47094
MAY 1a. Q.	1.071.278,70000	1.878,20168	0,57534	2.958,80624
2a. Q.	1.071.278,70000	1.878,20168	0,56658	2.942,35319
JUN 1a. Q.	1.328.884,10000	1.514,11056	0,55836	2.359,52934
2a. Q.	1.328.884,10000	1.514,11056	0,55014	2.347,08335
JUL 1a. Q.	1.661.381,80000	1.211,08673	0,54192	1.867,39885
2a. Q.	1.661.381,80000	1.211,08673	0,53315	1.856,77762
AGO 1a. Q.	2.191.883,40000	917,96738	0,52493	1.399,83599
2a. Q.	2.191.883,40000	917,96738	0,51616	1.391,78542
SET 1a. Q.	2.332.473,10000	862,63694	0,50795	1.300,81337
2a. Q.	2.332.473,10000	862,63694	0,49973	1.293,72250
OCT 1a. Q.	2.439.098,10000	824,92683	0,49151	1.230,38661
2a. Q.	2.439.098,10000	824,92683	0,48274	1.223,15200
NOV 1a. Q.	2.533.337,00000	794,23995	0,47452	1.171,12269
2a. Q.	2.533.337,00000	794,23995	0,46630	1.164,59404
DIC 1a. Q.	2.672.814,40000	752,79356	0,45808	1.097,63323
2a. Q.	2.672.814,40000	752,79356	0,44931	1.091,03123
1989 ENE 1a. Q.	2.862.595,90000	702,88561	0,44110	1.012,92845
2a. Q.	2.862.595,90000	702,88561	0,43233	1.006,76414
FEB 1a. Q.	3.103.311,40000	648,36466	0,42411	923,34260
2a. Q.	3.103.311,40000	648,36466	0,41699	918,72625
MAR 1a. Q.	3.689.952,00000	545,28554	0,40877	768,18190
2a. Q.	3.689.952,00000	545,28554	0,40000	763,39975
ABR 1a. Q.	5.829.773,20000	345,13820	0,39178	480,35645
2a. Q.	5.829.773,20000	345,13820	0,38356	477,51941
MAY 1a. Q.	11.919.608,60000	168,80399	0,37534	232,16288
2a. Q.	11.919.608,60000	168,80399	0,36658	230,68415
JUN 1a. Q.	27.829.679,60000	72,29970	0,35836	98,20902
2a. Q.	27.829.679,60000	72,29970	0,35014	97,61472
JUL 1a. Q.	86.023.640,10000	23,38982	0,34192	31,38727
2a. Q.	86.023.640,10000	23,38982	0,33315	31,18214
AGO 1a. Q.	93.311.297,90000	21,56306	0,32493	28,56955
2a. Q.	93.311.297,90000	21,56306	0,31616	28,38044
SET 1a. Q.	95.646.495,80000	21,03660	0,30795	27,51483
2a. Q.	95.646.495,80000	21,03660	0,29973	27,34191
OCT 1a. Q.	97.106.578,50000	20,72030	0,29151	26,76047
2a. Q.	97.106.578,50000	20,72030	0,28274	26,57876
NOV 1a. Q.	98.845.768,70000	20,35573	0,27452	25,94378
2a. Q.	98.845.768,70000	20,35573	0,26630	25,77646
DIC 1a. Q.	146.859.751,90000	13,70067	0,25808	17,23654
2a. Q.	146.859.751,90000	13,70067	0,24931	17,11639
1990 ENE 1a. Q.	237.527.251,00000	8,47093	0,24110	10,51327
2a. Q.	237.527.251,00000	8,47093	0,23233	10,43898
FEB 1a. Q.	445.808.861,40000	4,51332	0,22411	5,52480
2a. Q.	445.808.861,40000	4,51332	0,21699	5,49266
MAR 1a. Q.	763.608.756,00000	2,63496	0,20877	3,18506
2a. Q.	763.608.756,00000	2,63496	0,20000	3,16195
ABR 1a. Q.	820.003.528,90000	2,45374	0,19178	2,92432
2a. Q.	820.003.528,90000	2,45374	0,18356	2,90415
MAY 1a. Q.	884.588.810,90000	2,27459	0,17534	2,67342
2a. Q.	884.588.810,90000	2,27459	0,16658	2,65349
JUN 1a. Q.	957.845.997,00000	2,10063	0,15836	2,43328
2a. Q.	957.845.997,00000	2,10063	0,15014	2,41602
JUL 1a. Q.	995.256.552,40000	2,02167	0,14192	2,30858
2a. Q.	995.256.552,40000	2,02167	0,13315	2,29085
AGO 1a. Q.	1.166.853.764,10000	1,72436	[illegible]	[illegible]
2a. Q.	1.166.853.764,10000	1,72436	0,11616	1,92466
SET 1a. Q.	1.273.162.785,20000	1,58038	0,10795	1,75098
2a. Q.	1.273.162.785,20000	1,58038	0,09973	1,73799
OCT 1a. Q.	1.303.441.670,30000	1,54367	0,09151	1,68493
2a. Q.	1.303.441.670,30000	1,54367	0,08274	1,67139
NOV 1a. Q.	1.320.656.292,50000	1,52354	0,07452	1,63708
2a. Q.	1.320.656.292,50000	1,52354	0,06630	1,62455
DIC 1a. Q.	1.319.356.682,80000	1,52504	0,05808	1,61362
2a. Q.	1.319.356.682,80000	1,52504	0,04932	1,60026
1991 ENE 1a. Q.	1.452.701.941,50000	1,38506	0,04110	1,44198
2a. Q.	1.452.701.941,50000	1,38506	0,03233	1,42984
FEB 1a. Q.	2.003.070.756,70000	1,00450	0,02411	1,02871
2a. Q.	2.003.070.756,70000	1,00450	0,01699	1,02156
MAR 1a. Q.	2.012.077.454,70000	1,00000	0,00877	1,00877
2a. Q.	2.012.077.454,70000	1,00000	0,00000	1,00000

IPMNG AL 31/03/91 2.012.077.454,700000

e. 26/5 Nº 1334 v. 26/5/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Remate Oficial con base
Por Cuenta, Orden y en Nombre de:

ARMADA ARGENTINA

EXCEPCIONAL EDIFICIO DESOCUPADO

UBICADO: en J. M. Gutiérrez 3763/65, esquina República de Siria (ex Malabia) 3029/51, esquina Cabello 3782 - Capital Federal.

SUPERFICIE: 4.300 m² aproximadamente.

BASE DE VENTA: 4.200.000.-

REMATE: el dia 28 de mayo de 1992 a las 11,00 horas, Sala Nº 3, tercer piso, Esmeralda 660, Capital Federal.

EXHIBICION: a partir del dia 11/5/92 coordinar con el Dto. Propiedades Fiscales de la Armada Argentina al T.E. 312-8381 o al 312-7561 al 69, internos 2047 o 2502, en el horario de 8,30 a 14,30 horas.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, 6to. piso, Capital Federal de lunes a viernes de 10 a 15 horas.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 15/5 Nº 1142 v. 27/5/92

EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y EL CONSORCIO INMOBILIARIO PROVINCIAL VENDEN EN REMATE PUBLICO por cuenta y orden de FERROCARRILES ARGENTINOS

(Inmuebles innecesarios para su gestión-Dec. 407/91)

39 lotes de terrenos baldios ubicados en la ciudad de Santa Fe, que se individualizan seguidamente y con las BASES que en cada caso se indican: a) Según Plano de Mensura Nº 95.988 lo siguiente: MANZANA 2620: Lote 6 de 200 m². $ 11.400; Lote 7: de 213,30 m². $ 12.800; y Lote 8: de 216,65 m². $ 12.400; y b) Según Plano Nº 96.189 lo siguiente: MANZANA 2621: Lote 4 de 289,10 m². $ 17.000; Lote 5 de 288,45 m². $ 17.000; Lote 8 de 208,74 m². $ 13.000; Lote 9 de 217,42 m². $ 12.600; Lote 10 de 194,76 m². $ 11.500; Lote 13 de 244,05 m². $ 14.000; MANZANA 2720: Lote 1 de 196,40 m². $ 12.200; Lote 2 de 200 m². $ 11.800; Lote 3 de 200 m². $ 11.800; Lote 4 de 200 m². $ 11.800; Lote 5 de 200 m². $ 11.800; Lote 6 de 200 m². $ 11.800; Lote 10 de 188,42 m². $ 11.000; Lote 11 de 193,96 m². $ 11.000; Lote 12 de 219,45 m². $ 12.500 y Lote 17 de 230,18 m². $ 13.800. MANZANA 2820-S: Lote 1 de 210,58 m². $ 13.000; Lote 2 de 212,50 m². $ 12.400; Lote 3 de 212,50 m². $ 12.400; Lote 4 de 192,45 m². $ 11.500, Lote 5 de 193,22 m². $ 10.600; y MANZANA 2820-N: Lote 1 de 196,61 m². $ 12.000; Lote 2 de 270 m². $ 16.700; Lote 3 de 270 m². $ 16.700; Lote 6 de 270 m². $ 16.700; Lote 7 de 201,92 m². $ 12.300; Lote 9 de 202,79 m². $ 11.600; Lote 10 de 203,29 m². $ 11.600; Lote 11 de 201,96 m². $ 12.300; Lote 12 de 274,35 m². $ 15.900; Lote 13 de 272,85 m². $ 15.900; Lote 15 de 269,85 m². $ 15.400; Lote 17 de 194,99 m². $ 11.800; Lote 18 de 193,72 m². $ 10.600; Lote 19 de 194,69 m². $ 10.600 y Lote 20 de 195,65 m². $ 10.700.

Lugar de la subasta: local del Banco Hipotecario Nacional Sucursal Santa Fe, sito en calle Primera Junta 2548 de la ciudad de Santa Fe.

Fecha y Hora: dia 4 de junio de 1992, 9.00 horas.

Condiciones para la venta: a) contado efectivo o cheque certificado; b) en el acto de remate el comprador abonará el 10 % en concepto de seña y la comisión del 3 % más el I.V.A. sobre el 50 % de la comisión; y c) el saldo dentro de los diez dias hábiles de la notificación de la aprobación de la subasta.

Los gastos, impuestos y honorarios notariales serán a cargo del comprador.

La venta queda sujeta a la aprobación de la entidad vendedora y/o del Ministerio de Economia y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

El 30 % del producto de venta se destinará al Régimen Nacional de Previsión Social según Ley 23.966.

Lugar donde pueden retirarse los pliegos en la ciudad de Santa Fe: Banco Hipotecario Nacional - Primera Junta 2542. Guastavino e Imbert y Cia. S. R. L. - San Martin 2765/71. Fides Propiedades - Av. Freyre 3039.

Valor del pliego: Sin cargo.

Buenos Aires, de de 1992. — Dr. IGNACIO A. LUDUEÑA, Interventor, Ferrocarriles Argentinos.

e. 15/5 Nº 1178 v. 27/5/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/1/92

Han dejado de tener efectos legales los titulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 50 Nos. 10.030.449 y 10.032.987; u$s. 250 Nº 11.011.407; u$s. 500 Nos. 12.110.536, 12.124.286, 12.138.755 y 12.156.357; u$s. 2.500 Nº 13.048.331 y de u$s. 5.000 Nos. 14.023.837 y 14.026.712, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos, Esc. Roberto H. Walsh, Bs. As. 29/10/91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 24/4 Nº 9651 v. 26/5/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/4/92

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 14 de u$s. 14,12 Nos. 10.007.954, 10.010.692, 10.037.430 y 10.041.340; de u$s. 141,20 Nos. 12.021.682/693 y de u$s 706 Nos. 13.025.010 y 13.029.216, de Bonos Externos 1984 — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 7/5 Nº 3271 v. 9/6/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/5/92

Han dejado de tener efectos legales los titulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 100 Nos. 173.060, 227.565, 248.287/288 y 333.408; de u$s. 1.000 Nos. 3.001.508, 3.019.631, 3.122.369, 3.414.600 y 3.420.155/156; de u$s. 5.000 Nos. 5.220.277/279; y de u$s. 10.000 Nos. 6.916.304, 6.991.417 y 6.996.790; con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. ALEJANDRO E. VIACAVA, BS. AS. 7/5/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/5 Nº 12.597 v. 16/6/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/5/92

Ha dejado de tener efectos legales el titulo de u$s. 5.000 Nº 5.103.946, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos de Bonos Externos 1989. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 19/5 Nº 12.755 v. 19/6/92

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA hace saber al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE ROSARIO S.T.U.R. que en la causa denunciada mediante Expediente Nº 51.397/91, los interesados no constituyeron el domicilio real y especial, determinados por los articulos 19 y 22 del Decreto Nº 1883/91, debiéndose subsanar dicha omisión, a cuyo efecto se los emplaza por el término de TREINTA (30) dias para que declaren sus domicilios en debida forma bajo apercibimiento de disponer de oficio la caducidad de lo actuado, archivándose el expediente con arreglo a lo establecido en el Articulo 1º, inciso c), Apartado 9º de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos. En consecuencia con la publicación en el Boletín Oficial del presente Edicto, quedan notificadas las siguientes personas: Héctor O. MULLER, Secretario Adjunto; Liliana M. BLANCO, Secretaria General y Manuel de Rueda, apoderado. — Lic. EUGENIA E. REKUC, Sub-Gerente de Administración.

e. 21/5 Nº 1218 v. 26/5/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. NOTA Nº 08/92 SAT

Bs. As., 11/5/92

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) dias a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º Piso, Capital Federal. — CRUZ DOMINGO — RUIZ DIAZ DE S. EMILIA — SAWCZUK ANTONIO PEDRO — BARLETTA RICARDO ALBERTO.

e. 15/5 Nº 1151 v. 29/5/92

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

BUCEO DEPORTIVO
Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

CONSERVACION DE LA FAUNA
Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — $ 4,10

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

LEY DE MINISTERIOS
Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

CONSERVACION DE LA FAUNA
Reglamentación — $ 2,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

CONSERVACION DE LOS SUELOS
Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

SOCIEDADES COMERCIALES — $ 7,40
Reformas a la Ley Nº 19.550

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

LEY DE TRANSITO
Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

CODIGO CIVIL
Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

CODIGO PROCESAL PENAL
Ley Nº 23.984 — $ 13,85

- **Nº 248**

FACTURACION Y REGISTRACION
Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30